



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO III - Nº 149

Santafé de Bogotá, D. C., jueves 15 de septiembre de 1994

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES: PEDRO PUMAREJO VEGA  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

## RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

# SENADO DE LA REPUBLICA

## PROYECTOS DE LEY

### PROYECTO DE LEY

#### NUMERO 44 DE 1994 SENADO

##### DECLARACION ANEXA AL PROTOCOLO II

Adicional a los Convenios del 12 de agosto de 1949, relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados, sin carácter internacional (Protocolo II), hecho en Ginebra el 8 de junio de 1977.

Al impartir la aprobación correspondiente al Protocolo II de 1977, el Congreso de Colombia entiende que la adhesión de Colombia a dicho instrumento jurídico internacional debe incorporar la presente declaración para que pueda aplicarse en el ámbito interno.

1. Ni la aprobación por el Congreso de la República del citado instrumento jurídico ni la adhesión de Colombia, le conferirá el estatus de beligerancia a fuerza irregular alguna que enfrente la vigencia y legitimidad del Estado colombiano.

2. El Gobierno determinará los objetivos militares que estime necesarios para el éxito de sus propósitos de restablecimiento de la paz evitando en todos los casos que se establezcan zonas vedadas a la acción legítima del Gobierno en cualquier parte del territorio nacional.

3. La adhesión al Protocolo II de 1977 no constituye razón alguna para que un tercer Estado u organismo internacional de cualquier naturaleza intervenga en el conflicto armado colombiano, salvo autorización expresa del Gobierno Nacional, de acuerdo con la norma del artículo 3º del mismo Protocolo II de 1977.

Así mismo el Gobierno de Colombia regulará las acciones tendientes a evitar la infiltración de dineros producto del narcotráfico, secuestro, extorsión y boleteo en las colectas y cuidado que se lleven a cabo previa autorización del Gobierno, por organizaciones con fines benévolos o por la población civil en favor de los heridos, enfermos y naufragos.

*Luis Eladio Pérez Bonilla; José Guerra de la Espriella, Ponente; Luis Alfonso Hoyos Aristizábal y Lorenzo Muelas Hurtado, Senadores de la República.*

\* \* \*

### PROYECTO DE LEY

#### NUMERO 76 DE 1994 SENADO

*por medio de la cual se aprueba el "Convenio de Amistad y Cooperación entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Suriname", suscrito el 11 de noviembre de 1993.*

El Congreso de Colombia,

Visto el texto del "Convenio de Amistad y Cooperación entre el Gobierno de la República de Colombia y el

Gobierno de la República de Suriname", suscrito el 11 de noviembre de 1993:

#### «CONVENIO DE AMISTAD Y COOPERACION ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE SURINAME

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Suriname,

Con el deseo de reafirmar los vínculos fraternales de amistad que unen a Colombia y Suriname,

Conscientes de la comunidad de intereses que se derivan de las condiciones existentes en ambos países y de la necesidad de coordinar esfuerzos en la obtención de metas de interés para los dos Gobiernos;

Convencidos de la importancia de desarrollar una efectiva colaboración mutua;

Animados por el deseo de establecer un sistema que corresponda a los requerimientos de sus relaciones;

Decididos a ejecutar programas específicos que tengan un efecto real en el desarrollo económico y social de ambos países;

Determinados a desarrollar sus relaciones en los campos de la economía, el comercio, las finanzas, la industria, la cultura, el conocimiento científico y técnico y el turismo,

Han decidido concertar el presente Convenio de Amistad y Cooperación.

#### ARTICULO I

Las Partes Contratantes convienen en establecer y llevar a la práctica mecanismos de cooperación y de intercambio de información en asuntos de interés común.

#### ARTICULO II

Las Partes Contratantes convienen en promover la cooperación técnica y científica entre los dos países que podrá efectuarse en cualquiera de las siguientes formas:

a) Facilitando los servicios de expertos tales como instructores, investigadores, técnicos o especialistas con el propósito de:

i. Participar en investigaciones.  
ii. Colaborar en el adiestramiento y capacitación de personal técnico y científico.

iii. Prestar colaboración técnica y científica en problemas específicos, y

iv. Contribuir al estudio de proyectos seleccionados conjuntamente por las Partes;

b) Promoviendo la participación de personas en estudios de postgrado, especialización, adiestramiento y pro-

yectos experimentales en los institutos de educación Superior, de investigación y otras organizaciones;

c) Proporcionando equipo necesario para el adiestramiento o la investigación;

d) Intercambio de documentación e información entre institutos homólogos;

e) Concesión de becas de estudio para especialización y pasantía;

f) Organización de conferencias, seminarios, talleres, viajes de estudio y otras actividades conexas dirigidas a aumentar los flujos de transferencia tecnológica y de conocimiento;

g) Cualquier otra forma de cooperación técnica o científica que pueda ser acordada entre los dos Gobiernos.

#### ARTICULO III

Las Partes Contratantes se comprometen a favorecer el desarrollo de la cooperación económica, comercial e industrial entre los dos países, mediante la adopción de medidas adecuadas en las siguientes áreas:

a) Proyectos de desarrollo económico beneficiosos a sus relaciones bilaterales;

b) Desarrollo y diversificación de las relaciones comerciales;

c) Mejoramiento y ampliación del transporte y las comunicaciones entre los dos países, para promover el comercio.

#### ARTICULO IV

Las Partes Contratantes adoptarán las medidas necesarias para estimular el intercambio turístico entre ellas y examinarán las formas más apropiadas de cooperación en este aspecto, con el fin de aprovechar las oportunidades brindadas por los movimientos turísticos provenientes de otros países.

#### ARTICULO V

Las Partes Contratantes acuerdan promover el intercambio cultural entre ambos países destinado a lograr el acercamiento entre ambos pueblos a través de la enseñanza y la difusión, en sus respectivos territorios, de la lengua, la literatura, las ciencias, las artes, la educación y la civilización del otro.

#### ARTICULO VI

Las Partes Contratantes convienen en establecer Grupos Sectoriales de Trabajo, para atender las áreas de cooperación técnica y científica, cooperación comercial, económica e industrial, turismo y el intercambio cultural.

Estos Grupos Sectoriales de Trabajo, cuya designación se hará por vía diplomática, estarán integrados por repre-

sentantes de las entidades que conforman el sector respectivo para examinar las propuestas de ambas Partes.

#### ARTICULO VII

Las Partes Contratantes podrán solicitar de mutuo acuerdo el financiamiento y la colaboración de Organismos Internacionales o Regionales, así como de terceros países, en la ejecución de programas y proyectos en las formas de cooperación técnica y científica e intercambio cultural a que se refiere el presente Convenio.

#### ARTICULO VIII

Los términos de financiamiento y las modalidades de las formas de cooperación a que se refiere el presente Convenio se concertarán en cada caso durante la elaboración del programa o proyecto respectivo.

#### ARTICULO IX

Con el propósito de facilitar la realización de los objetivos de la Cooperación prevista en el presente Acuerdo, las Partes aplicarán las medidas necesarias para que conceda a los expertos los privilegios e inmunidades concedidos al personal de similar categoría de agencias de las Naciones Unidas, de acuerdo con el ordenamiento administrativo y jurídico de ambos países.

#### ARTICULO X

Las Partes Contratantes otorgarán facilidades para el traslado de bienes, instrumentos, materiales y equipos necesarios para el desarrollo de proyectos y programas de cooperación técnica, especialmente en lo referido a mecanismos de exención de toda clase de impuestos, gravámenes y derechos sobre importación y/o exportación de los mismos, según las disposiciones jurídicas y administrativas de cada país.

#### ARTICULO XI

Este Convenio entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes se notifiquen el haber cumplido con las formalidades constitucionales o legales requeridas en cada uno de los países, y permanecerá en vigor hasta seis meses después de que una de las Partes comunique, por escrito, a la otra Parte, su voluntad de denunciarlo.

Firmado en Paramaribo, el día once del mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres (1993), en dos ejemplares en idioma español y holandés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República de Colombia,  
*Noemí Sanín de Rubio*, Ministra de Relaciones Exteriores.

Por el Gobierno de la República de Suriname,  
*Subhas Ch. Mungra*, Ministro de Relaciones Exteriores.

El suscrito Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores,

#### HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fiel fotocopia tomada del original del "Convenio de Amistad y Cooperación entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Suriname", suscrito el 11 de noviembre de 1993, que reposa en los archivos de la Oficina Jurídica de este Ministerio.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los diecisiete (17) días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

*Héctor Adolfo Sintura Varela*,  
Jefe Oficina Jurídica.

#### RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D.C.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

**ERNESTO SAMPER PIZANO**

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Rodrigo Pardo García-Peña*.

#### DECRETA:

Artículo 1º Apruébase el "Convenio de Amistad y Cooperación entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Suriname", suscrito el 11 de noviembre de 1993.

Artículo 2º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el "Convenio de Amistad y Cooperación entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Suriname", suscrito el 11 de noviembre de 1993,

que por el artículo 1º de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3º La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los...

Presentado al honorable Congreso de la República por el suscrito Ministro de Relaciones Exteriores,

*Rodrigo Pardo García-Peña*.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Señadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento de los artículos 189-2 y 150-16 de la Constitución Política, tengo el honor de presentar a la consideración del honorable Congreso de la República el "Convenio de Amistad y Cooperación entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Suriname", suscrito en Paramaribo, el 11 de noviembre de 1993.

Ha sido voluntad de los últimos Gobiernos incrementar la presencia internacional de nuestro país, lo cual se ha manifestado en los últimos años en una apreciable ofensiva diplomática hacia diferentes áreas del mundo, al igual que el emprendimiento del proceso de apertura e internacionalización de la economía. Así, se ha buscado incrementar el número, la calidad y la profundidad de nuestras acciones políticas, comerciales y de cooperación a nivel mundial.

De acuerdo con lo anterior, un elemento fundamental de la política exterior colombiana es el fortalecimiento de los lazos que mantiene nuestro país con la región centroamericana y del Caribe. Es innegable la importancia que, desde las perspectivas geoeconómica y geoestratégica, tiene para nosotros ese conjunto de países hermanos.

Tradicionalmente, los nexos con los países centroamericanos han sido más estrechos que con los del Caribe, posiblemente por la identidad cultural que existe con los primeros y por las diferencias y barreras lingüísticas que existen con los segundos. Es por esto que, en la etapa actual de las relaciones internacionales de Colombia, una de las tareas prioritarias es el acercamiento a los países del Caribe, no solamente a través de la utilización de esquemas como el del Fondo de Cooperación y Asistencia para Centroamérica y el Caribe (Fondo Caribe), sino también del fortalecimiento de los lazos específicos de cooperación bilateral.

En esta oportunidad es grato para el Gobierno colombiano, dentro del anterior contexto, presentar a consideración del honorable Congreso de la República el proyecto de ley que aprueba el Convenio de Amistad y Cooperación con la República de Suriname.

Nuestros nexos con este país caribeño son relativamente recientes. El 24 de junio de 1978 se establecieron relaciones diplomáticas, dentro del marco de los principios y propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y la Carta de la Organización de los Estados Americanos.

El 31 de julio del mismo año se firmó el Tratado de Cooperación Amazónica, que ha sido un adecuado instrumento de promoción del desarrollo en las zonas amazónicas de Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Guyana, Perú, Suriname y Venezuela, a través de acciones conjuntas de cooperación.

Posteriormente, el 22 de febrero de 1985, se firmó un Protocolo de Cooperación con el propósito de estrechar las relaciones comerciales entre los dos países, acudiendo fundamentalmente a la cooperación financiera. En esa misma oportunidad, los dos Gobiernos se propusieron evaluar la posibilidad de negociar y suscribir un Convenio de Cooperación. Como resultado de tal iniciativa, surgió el Convenio de Amistad y Cooperación, suscrito el 11 de noviembre de 1993.

En esa misma ocasión se suscribieron otros instrumentos bilaterales, tales como el Convenio Relativo a la Prevención del Consumo, la Represión y la Lucha contra la Producción y el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas y el Acuerdo Relativo a la Supresión Mutua de la Obligación de Visación.

El Convenio de Amistad y Cooperación busca reforzar la colaboración mutua, coordinar esfuerzos para el logro de objetivos comunes, adelantar acciones conjuntas que redunden en mejores niveles de desarrollo económico y social de los dos países, entre otros propósitos.

Igualmente, se acuerda concentrar las acciones de cooperación en campos como el económico, comercial,

financiero, industrial, cultural, turístico y científico-tecnológico, para lo cual se prevé el establecimiento de Grupos Sectoriales de Trabajo por parte de los dos Gobiernos.

Este instrumento, además de sentar las bases para una cooperación bilateral mucho más estrecha, es un medio bastante eficaz para que nuestro país, y más específicamente sus exportadores e importadores, encuentren condiciones más favorables para cristalizar sus intenciones de negociar o ampliar, si ya existen, sus intercambios con este país. Es importante recordar que Suriname, en un futuro bastante cercano, será aceptado como miembro del Caricom, lo cual implicará que este Estado haga parte de la zona de libre comercio, conformada como producto del acuerdo que, en el mes de julio de 1994, suscribió Colombia con ese grupo de países.

De la misma manera, en el campo del diálogo, la consulta, la concertación y la cooperación, los lazos con Suriname se estrechan al conformar los dos países, junto con los demás pertenecientes a la región del Caribe, la Asociación de Estados del Caribe, constituida el 24 de julio de 1994.

Este Convenio está motivado por el deseo de ejecutar programas específicos que tengan un efecto real en los niveles de desarrollo económico y social de ambos países. Las acciones de cooperación estarán dirigidas a los campos de la economía, el comercio, las finanzas, la industria, la cultura, el conocimiento científico y técnico y el turismo.

En el artículo I del Convenio de Amistad y Cooperación, Colombia y Suriname convienen en adelantar la cooperación e intercambiar información en los asuntos que sean del interés común de las Partes.

En el artículo II, se determina que la cooperación técnica y científica se adelantará, de una parte, por medio del intercambio de expertos, tales como investigadores, especialistas, instructores o técnicos y, de la otra, por medio de la promoción de la participación de personas en estudios de postgrado, especialización, adiestramiento y proyectos experimentales.

En el artículo III, se presenta el compromiso por favorecer la cooperación económica, comercial e industrial, especialmente en los campos del desarrollo y diversificación comercial y el transporte y las comunicaciones.

En el artículo IV, las Partes se comprometen a estimular el intercambio turístico y a encontrar las mejores formas de cooperación en este campo.

Con el artículo V, se busca promover el intercambio cultural entre las dos naciones, en áreas como la lengua, la literatura, las artes y la educación, entre otros.

En el artículo VI, los dos Gobiernos acuerdan conformar Grupos Sectoriales de Trabajo que se ocuparán de las áreas de cooperación técnica y científica, comercial, económica e industrial, turismo y cultura. Estos grupos estarán conformados por representantes de las entidades estatales que se ocupen del manejo a nivel nacional de cada tema en cuestión.

En el artículo VII, se establece la posibilidad de solicitar el financiamiento y la colaboración de organismos internacionales, así como de terceros países en la ejecución de programas y proyectos de cooperación.

En el artículo VIII, se establece que las modalidades de financiamiento y cooperación se determinarán, de manera individual, en cada programa o proyecto.

En el artículo IX, se acuerda que a los expertos de los dos países que actúen en acciones de cooperación derivadas del presente Convenio, se les concederán los mismos privilegios e inmunidades que al personal de similar categoría de agencias de las Naciones Unidas.

En el artículo X, se especifican las facilidades que, desde el punto de vista tributario, concederán los países a los bienes, instrumentos, materiales y equipos que se importen y/o reexporten en desarrollo de las acciones de cooperación.

Finalmente, en el artículo XI, se determina que el Convenio entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes se notifiquen el cumplimiento de los requisitos constitucionales o legales para la aprobación del mismo en su respectivo país. Permanecerá en vigor, hasta seis meses después de haber sido denunciado por una de las Partes.

Por lo anteriormente expuesto, se prevé que las repercusiones de la aplicación del Convenio de Amistad y

Cooperación serán ampliamente favorables y operarán en beneficio de los países, y no con exclusividad para uno de los dos.

Finalmente, la aprobación del citado Convenio se enmarca dentro de lo dispuesto en el artículo 9º de la Constitución Política, en la parte que establece que

“...la política exterior de Colombia se orientará hacia la integración latinoamericana y del Caribe”.

Por las razones expuestas, me permito solicitar al honorable Congreso de la República la aprobación del “Convenio de Amistad y Cooperación entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Suriname”, suscrito en Paramaribo, Suriname, el 11 de noviembre de 1993.

De los honorables Senadores y Representantes,

*Rodrigo Pardo García-Peña,*  
Ministro de Relaciones Exteriores.

SENADO DE LA REPUBLICA - SECRETARIA GENERAL  
TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D.C., septiembre 14 de 1994.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 76 de 1994, “Por medio de la cual se aprueba el ‘Convenio de Amistad y Cooperación entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Suriname’, suscrito el 11 de noviembre de 1993”, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA  
REPUBLICA

Septiembre 14 de 1994.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Juan Guillermo Angel Mejía.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

\*\*\*

### PROYECTO DE LEY NUMERO 77 DE 1994 SENADO

por medio de la cual se aprueba la “Convención de Viena sobre El Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales”, hecha en Viena el 21 de marzo de 1986.

El Congreso de Colombia,

Visto el texto de la “Convención de Viena sobre El Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales”, hecha en Viena el 21 de marzo de 1986, que a la letra dice:

«CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS ENTRE ESTADOS Y ORGANIZACIONES INTERNACIONALES O ENTRE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

#### Las Partes en la presente Convención,

*Considerando* la función fundamental de los tratados en la historia de las relaciones internacionales,

*Reconociendo* el carácter consensual de los tratados y su importancia cada vez mayor como fuente del derecho internacional,

*Advirtiendo* que los principios del libre consentimiento y de la buena fe y la norma *pacta sunt servanda* están universalmente reconocidos,

*Afirmando* la importancia de intensificar el proceso de codificación y de desarrollo progresivo del derecho internacional con carácter universal,

*Convencidos* de que la codificación y el desarrollo progresivo de las normas relativas a los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales son medios para fortalecer el orden jurídico en las relaciones internacionales y para servir los propósitos de las Naciones Unidas,

*Teniendo presentes* los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas, tales como los principios de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, de la igualdad soberana y la independencia de todos los Estados, de la no injerencia en los asuntos internos de los Estados, de la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza y del respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos y la efectividad de tales derechos y libertades,

*Teniendo también presentes* las disposiciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969,

*Reconociendo* la relación que existe entre el derecho de los tratados entre Estados y el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales,

*Considerando* la importancia de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales como medios eficaces de desarrollar las relaciones internacionales y de asegurar las condiciones para la cooperación pacífica entre las naciones, sean cuales fueren sus regímenes constitucionales y sociales,

*Teniendo presentes* las características particulares de los tratados en que sean partes organizaciones internacionales como sujetos de derecho internacional distintos de los Estados,

*Advirtiendo* que las organizaciones internacionales poseen la capacidad para celebrar tratados que es necesaria para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos,

*Reconociendo* que la práctica de las organizaciones internacionales en lo que respecta a la celebración de tratados con Estados o entre ellas debería estar conforme con sus instrumentos constitutivos,

*Afirmando* que nada de lo dispuesto en la presente Convención se interpretará de modo que afecte a las relaciones entre una organización internacional y sus miembros, que se rigen por las reglas de esa organización,

*Afirmando* así mismo que las controversias relativas a los tratados, al igual que las demás controversias internacionales, deberían resolverse, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, por medios pacíficos y según los principios de la justicia y del derecho internacional,

*Afirmando* así mismo que las normas de derecho internacional consuetudinario continuarán rigiendo las cuestiones no reguladas en las disposiciones de la presente Convención,

#### Han convenido lo siguiente:

##### PARTE I

##### INTRODUCCION

##### Artículo 1

#### Alcance de la presente Convención

La presente Convención se aplica:

- a) A los tratados entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales, y
- b) A los tratados entre organizaciones internacionales.

##### Artículo 2

#### Términos empleados

1. Para los efectos de la presente Convención:

a) Se entiende por “tratado” un acuerdo internacional regido por el derecho internacional y celebrado por escrito:

- i) Entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales, o
- ii) entre organizaciones internacionales, ya conste ese acuerdo en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular;

b) Se entiende por “ratificación” el acto internacional así denominado por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado;

b bis) Se entiende por “acto de confirmación formal” un acto internacional que corresponde al de la ratificación por un Estado y por el cual una organización internacional hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado;

b ter) Se entiende por “aceptación”, “aprobación” y “adhesión”, según el caso, el acto internacional así denominado por el cual un Estado o una organización internacional hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado;

c) Se entiende por “plenos poderes” un documento que emana de la autoridad competente de un Estado o del órgano competente de una organización internacional y

por el que se designa a una o varias personas para representar al Estado o a la organización en la negociación, la adopción o la autenticación del texto de un tratado, para expresar el consentimiento del Estado o de la organización en obligarse por un tratado, o para ejecutar cualquier otro acto con respecto a un tratado;

d) Se entiende por “reserva” una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciación o denominación, hecha por un Estado o por una organización internacional al firmar, ratificar, confirmar formalmente, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado o a esa organización;

e) Se entiende por “Estado negociador” y por “organización negociadora”, respectivamente:

- i) Un Estado, o
- ii) Una organización internacional, que ha participado en la elaboración y adopción del texto del tratado;

f) Se entiende por “Estado contratante” y por “organización contratante”, respectivamente:

- i) Un Estado, o
- ii) Una organización internacional, que ha consentido en obligarse por el tratado, haya o no entrado en vigor el tratado;

g) Se entiende por “parte” un Estado o una organización internacional que ha consentido en obligarse por el tratado y con respecto al cual o a la cual el tratado está en vigor;

h) Se entiende por “tercer Estado” y por “tercera organización”, respectivamente:

- i) Un Estado, o
- ii) una organización internacional, que no es parte en el tratado;

i) Se entiende por “organización internacional” una organización intergubernamental;

j) Se entiende por “reglas de la organización” en particular los instrumentos constitutivos de la organización, sus decisiones y resoluciones adoptadas de conformidad con éstos y su práctica establecida.

2. Las disposiciones del párrafo 1 sobre los términos empleados en la presente Convención se entenderán sin perjuicio del empleo de esos términos o del sentido que se les pueda dar en el derecho interno de cualquier Estado o en las reglas de una organización internacional.

#### Artículo 3

#### Acuerdos internacionales no comprendidos en el ámbito de la presente Convención

El hecho de que la presente Convención no se aplique:

i) Ni a los acuerdos internacionales en los que fueren partes uno o varios Estados, una o varias organizaciones internacionales y uno o varios sujetos de derecho internacional que no sean Estados ni organizaciones;

ii) Ni a los acuerdos internacionales en los que fueren partes una o varias organizaciones internacionales y uno o varios sujetos de derecho internacional que no sean Estados ni organizaciones;

iii) Ni a los acuerdos internacionales no celebrados por escrito entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales, o entre organizaciones internacionales;

iv) Ni a los acuerdos internacionales entre sujetos de derecho internacional que no sean Estados ni organizaciones internacionales;

no afectará:

a) Al valor jurídico de tales acuerdos;

b) A la aplicación a los mismos de cualquiera de las normas enunciadas en la presente Convención a que estuvieren sometidos en virtud del derecho internacional independientemente de esta Convención;

c) A la aplicación de la Convención a las relaciones entre Estados y organizaciones internacionales o a las relaciones de las organizaciones entre sí, cuando estas relaciones se rijan por acuerdos internacionales en los que fueren así mismo partes otros sujetos de derecho internacional.

#### Artículo 4

#### Irretroactividad de la presente Convención

Sin perjuicio de la aplicación de cualesquiera normas enunciadas en la presente Convención a las que los tratados entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales estén sometidos en virtud del derecho internacional independientemente de la Convención, ésta sólo se aplicará a los tratados de esa índole que sean celebrados después de la entrada en vigor de la presente Convención con respecto a esos Estados y esas organizaciones.

## Artículo 5

**Tratados constitutivos de organizaciones internacionales y tratados adoptados en el ámbito de una organización internacional**

La presente Convención se aplicará a todo tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales que sea un instrumento constitutivo de una organización internacional y a todo tratado adoptado en el ámbito de una organización internacional, sin perjuicio de cualquier regla pertinente de la organización.

## PARTE II

**CELEBRACION Y ENTRADA EN VIGOR DE LOS TRATADOS**

## SECCION I.

**Celebración de los Tratados**

## Artículo 6

**Capacidad de las organizaciones internacionales para celebrar tratados**

La capacidad de una organización internacional para celebrar tratados se rige por las reglas de esa organización.

## Artículo 7

**Plenos poderes**

1. Para la adopción o la autenticación del texto de un tratado o para manifestar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, se considerará que una persona representa a un Estado:

- Si presenta los adecuados plenos poderes, o
- Si se deduce de la práctica o de otras circunstancias que la intención de los Estados y de las organizaciones internacionales de que se trate ha sido considerar a esa persona representante del Estado para esos efectos sin la presentación de plenos poderes.

2. En virtud de sus funciones, y sin tener que presentar plenos poderes, se considerará que representan a su Estado:

- Los jefes de Estado, jefes de gobierno y ministros de relaciones exteriores, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales;
- Los representantes acreditados por los Estados en una conferencia internacional, para la adopción del texto de un tratado entre Estados y organizaciones internacionales;
- Los representantes acreditados por los Estados ante una organización internacional o uno de sus órganos, para la adopción del texto de un tratado en tal organización u órgano;
- Los jefes de misiones permanentes ante una organización internacional, para la adopción del texto de un tratado entre los Estados acreditantes y esa organización.

3. Para la adopción o la autenticación del texto de un tratado o para manifestar el consentimiento de una organización en obligarse por un tratado, se considerará que una persona representa a esa organización internacional:

- Si presenta los adecuados plenos poderes, o
- Si se deduce de las circunstancias que la intención de los Estados y de las organizaciones internacionales de que se trate ha sido considerar a esa persona representante de la organización para esos efectos, de conformidad con las reglas de la organización y sin la presentación de plenos poderes.

## Artículo 8

**Confirmación ulterior de un acto ejecutado sin autorización**

Un acto relativo a la celebración de un tratado ejecutado por una persona que, conforme al artículo 7, no pueda considerarse autorizada para representar con tal fin a un Estado o a una organización internacional, no surtirá efectos jurídicos a menos que sea ulteriormente confirmado por ese Estado o esa organización.

## Artículo 9º

**Adopción del texto**

1. La adopción del texto de un tratado se efectuará por consentimiento de todos los Estados y de todas las organizaciones internacionales o, según el caso, de todas las organizaciones participantes en su elaboración, salvo lo dispuesto en el párrafo 2.

2. La adopción del texto de un tratado en una conferencia internacional se efectuará con arreglo al procedimiento que acuerden los participantes en esa conferencia. Si, no obstante, no se logra un acuerdo sobre tal procedimiento, la adopción del texto se efectuará por mayoría de dos tercios de los participantes presentes y votantes, a menos que esos participantes decidan por igual mayoría aplicar una regla diferente.

## Artículo 10

**Autenticación del texto**

1. El texto de un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales quedará establecido como auténtico y definitivo:

- Mediante el procedimiento que se prescriba en él o que convengan los Estados y las organizaciones que hayan participado en su elaboración, o
- A falta de tal procedimiento, mediante la firma, la firma *ad referendum* o la rúbrica puesta por los representantes de esos Estados y de esas organizaciones en el texto del tratado o en el acta final de la conferencia en la que figure el texto.

2. El texto de un tratado entre organizaciones internacionales quedará establecido como auténtico y definitivo:

- Mediante el procedimiento que se prescriba en él o que convengan las organizaciones que hayan participado en su elaboración, o
- A falta de tal procedimiento, mediante la firma, la firma *ad referendum* o la rúbrica puesta por los representantes de esas organizaciones en el texto del tratado o en el acta final de la conferencia en la que figure el texto.

## Artículo 11

**Formas de manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado**

1. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado podrá manifestarse mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier otra forma que se hubiere convenido.

2. El consentimiento de una organización internacional en obligarse por un tratado podrá manifestarse mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado, un acto de confirmación formal, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier otra forma que se hubiere convenido.

## Artículo 12

**Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la firma**

1. El consentimiento de un Estado o de una organización internacional en obligarse por un tratado se manifestará mediante la firma de su representante:

- Cuando el tratado disponga que la firma tendrá ese efecto;
- Cuando conste de otro modo que los Estados negociadores y las organizaciones negociadoras o, según el caso, las organizaciones negociadoras han convenido en que la firma tenga ese efecto, o
- Cuando la intención del Estado o de la organización de dar ese efecto a la firma se desprenda de los plenos poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación.

2. Para los efectos del párrafo 1:

- La rúbrica de un texto equivaldrá a la firma del tratado cuando conste que los Estados negociadores y las organizaciones negociadoras o, según el caso, las organizaciones negociadoras así lo hayan convenido;
- La firma *ad referendum* de un tratado por el representante de un Estado o de una organización internacional equivaldrá a la firma definitiva del tratado si ese Estado o esa organización la confirma.

## Artículo 13

**Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante el canje de instrumentos que constituyen un tratado**

El consentimiento de los Estados o de las organizaciones internacionales en obligarse por un tratado constituido por instrumentos canjeados entre ellos se manifestará mediante este canje:

- Cuando los instrumentos dispongan que su canje tendrá ese efecto, o
- Cuando conste de otro modo que esos Estados y esas organizaciones o, según el caso, esas organizaciones han convenido en que el canje de los instrumentos tenga ese efecto.

## Artículo 14

**Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la ratificación, un acto de confirmación formal, la aceptación o la aprobación**

1. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la ratificación:

- Cuando el tratado disponga que tal consentimiento debe manifestarse mediante la ratificación;

- Cuando conste de otro modo que los Estados negociadores y las organizaciones negociadoras han convenido en que se exija la ratificación;

- Cuando el representante del Estado haya firmado el tratado a reserva de ratificación, o

- Cuando la intención del Estado de firmar el tratado a reserva de ratificación se desprenda de los plenos poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación.

2. El consentimiento de una organización internacional en obligarse por un tratado se manifestará mediante un acto de confirmación formal:

- Cuando el tratado disponga que tal consentimiento debe manifestarse mediante un acto de confirmación formal;

- Cuando conste de otro modo que los Estados negociadores y las organizaciones negociadoras o, según el caso, las organizaciones negociadoras han convenido en que se exija un acto de confirmación formal;

- Cuando el representante de la organización haya firmado el tratado a reserva de un acto de confirmación formal, o

- Cuando la intención de la organización de firmar el tratado a reserva de un acto de confirmación formal se desprenda de los plenos poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación.

3. El consentimiento de un Estado o de una organización internacional en obligarse por un tratado se manifestará mediante la aceptación o la aprobación en condiciones semejantes a las que rigen para la ratificación o, según el caso, para un acto de confirmación formal.

## Artículo 15

**Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la adhesión**

El consentimiento de un Estado o de una organización internacional en obligarse por un tratado se manifestará mediante la adhesión:

- Cuando el tratado disponga que ese Estado o esa organización puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión;

- Cuando conste de otro modo que los Estados negociadores y las organizaciones negociadoras o, según el caso, las organizaciones negociadoras han convenido en que ese Estado o esa organización puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión, o

- Cuando todas las partes hayan convenido anteriormente en que ese Estado o esa organización puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión.

## Artículo 16

**Canje o depósito de los instrumentos de ratificación, confirmación formal, aceptación, aprobación o adhesión**

1. Salvo que el tratado disponga otra cosa, los instrumentos de ratificación, los instrumentos relativos a un acto de confirmación formal, o los instrumentos de aceptación, aprobación o adhesión harán constar el consentimiento de un Estado o de una organización internacional en obligarse por un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales al efectuarse:

- Su canje entre los Estados contratantes y las organizaciones contratantes;
- Su depósito en poder del depositario, o
- Su notificación a los Estados contratantes y a las organizaciones contratantes o al depositario, si así se ha convenido.

2. Salvo que el tratado disponga otra cosa, los instrumentos relativos a un acto de confirmación formal, o los instrumentos de aceptación, aprobación o adhesión harán constar el consentimiento de una organización internacional en obligarse por un tratado entre organizaciones internacionales al efectuarse:

- Su canje entre las organizaciones contratantes;
- Su depósito en poder del depositario, o
- Su notificación a las organizaciones contratantes o al depositario, si así se ha convenido.

## Artículo 17

**Consentimiento en obligarse respecto de parte de un tratado y opción entre disposiciones diferentes**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 19 a 23, el consentimiento de un Estado o de una organización internacional en obligarse respecto de parte de un tratado sólo surtirá efecto si el tratado lo permite o los Estados contratantes y las organizaciones contratantes o, según el caso, las organizaciones contratantes convienen en ello.

2. El consentimiento de un Estado o de una organización internacional en obligarse por un tratado que permita

una opción entre disposiciones diferentes sólo surtirá efecto si se indica claramente a qué disposiciones se refiere el consentimiento.

#### Artículo 18

##### Obligación de no frustrar el objeto y el fin de un tratado antes de su entrada en vigor

Un Estado o una organización internacional deberá abstenerse de actos en virtud de los cuales se frustren el objeto y el fin de un tratado:

a) Si ese Estado o esa organización ha firmado el tratado o ha canjeado los instrumentos que constituyen el tratado a reserva de ratificación, de un acto de confirmación formal, de aceptación o de aprobación, mientras ese Estado o esa organización no haya manifestado su intención de no llegar a ser parte en el tratado, o

b) Si ese Estado o esa organización ha manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado durante el período que preceda a su entrada en vigor y siempre que ésta no se retrarde indebidamente.

#### SECCION 2.

##### Reservas

#### Artículo 19

##### Formulación de reservas

Un Estado o una organización internacional podrá formular una reserva en el momento de firmar, ratificar, confirmar formalmente, aceptar o aprobar un tratado o de adherirse a él, a menos:

a) Que la reserva esté prohibida por el tratado;

b) Que el tratado disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure la reserva de que se trate, o

c) Que en los casos no previstos en los apartados a) y b), la reserva sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.

#### Artículo 20

##### Aceptación de las reservas y objeción a las reservas

1. Una reserva expresamente autorizada por el tratado no exigirá la aceptación ulterior de los Estados contratantes y de las organizaciones contratantes o, según el caso, de las organizaciones contratantes, a menos que el tratado así lo disponga.

2. Cuando del número reducido de Estados negociadores y organizaciones negociadoras o, según el caso, de organizaciones negociadoras y del objeto y del fin del tratado se desprenda que la aplicación del tratado en su integridad entre todas las partes es condición esencial del consentimiento de cada una de ellas en obligarse por el tratado, una reserva exigirá la aceptación de todas las partes.

3. Cuando el tratado sea un instrumento constitutivo de una organización internacional y a menos que en él se disponga otra cosa, una reserva exigirá la aceptación del órgano competente de esa organización.

4. En los casos no previstos en los párrafos precedentes y a menos que el tratado disponga otra cosa:

a) La aceptación de una reserva por un Estado contratante o por una organización contratante constituirá al Estado o a la organización internacional autor de la reserva en parte en el tratado en relación con el Estado o la organización que haya aceptado la reserva si el tratado ya está en vigor o cuando entre en vigor para el autor de la reserva y el Estado o la organización que ha aceptado la reserva;

b) La objeción hecha por un Estado contratante o por una organización contratante a una reserva no impedirá la entrada en vigor del tratado entre el Estado o la organización internacional que haya hecho la objeción y el Estado o la organización autor de la reserva, a menos que el Estado o la organización autor de la objeción manifieste inequívocamente la intención contraria;

c) Un acto por el que un Estado o una organización internacional manifieste su consentimiento en obligarse por un tratado y que contenga una reserva surtirá efecto en cuanto acepte la reserva al menos un Estado contratante o una organización contratante.

5. Para los efectos de los párrafos 2 y 4, y a menos que el tratado disponga otra cosa, se considerará que una reserva ha sido aceptada por un Estado o una organización internacional cuando el Estado o la organización internacional no ha formulado ninguna objeción a la reserva dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que haya recibido la notificación de la reserva o en la fecha en que haya manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, si esta última es posterior.

#### Artículo 21

##### Efectos jurídicos de las reservas y de las objeciones a las reservas

1. Una reserva que sea efectiva con respecto a otra parte en el tratado de conformidad con los artículos 19, 20 y 23:

a) Modificará con respecto al Estado o a la organización internacional autor de la reserva en sus relaciones con esa otra parte las disposiciones del tratado a que se refiere la reserva en la medida determinada por la misma, y

b) Modificará, en la misma medida, esas disposiciones en lo que respecta a esa otra parte en el tratado en sus relaciones con el Estado o con la organización internacional autor de la reserva.

2. La reserva no modificará las disposiciones del tratado en lo que respecta a las otras partes en el tratado en sus relaciones *inter se*.

3. Cuando un Estado o una organización internacional que haya hecho una objeción a una reserva no se oponga a la entrada en vigor del tratado entre él o ella y el Estado o la organización autor de la reserva, las disposiciones a que se refiera ésta no se aplicarán entre el autor de la reserva y el Estado o la organización que ha formulado la objeción en la medida determinada por la reserva.

#### Artículo 22

##### Retiro de las reservas y de las objeciones a las reservas

1. Salvo que el tratado disponga otra cosa, una reserva podrá ser retirada en cualquier momento y no se exigirá para su retiro el consentimiento del Estado o de la organización internacional que la hayan aceptado.

2. Salvo que el tratado disponga otra cosa, una objeción a una reserva podrá ser retirada en cualquier momento.

3. Salvo que el tratado disponga o se haya convenido otra cosa:

a) El retiro de una reserva sólo surtirá efecto respecto de un Estado contratante o de una organización contratante cuando ese Estado o esa organización haya recibido la notificación;

b) El retiro de una objeción a una reserva sólo surtirá efecto cuando su notificación haya sido recibida por el Estado o la organización internacional autor de la reserva.

#### Artículo 23

##### Procedimiento relativo a las reservas

1. La reserva, la aceptación expresa de una reserva y la objeción a una reserva habrán de formularse por escrito y comunicarse a los Estados contratantes y a las organizaciones contratantes y a los demás Estados y organizaciones internacionales facultados para llegar a ser parte en el tratado.

2. La reserva que se formula en el momento de la firma de un tratado que haya de ser objeto de ratificación, acto de confirmación formal, aceptación o aprobación habrá de ser confirmada formalmente por el Estado o por la organización autor de la reserva al manifestar su consentimiento en obligarse por el tratado. En tal caso, se considerará que la reserva ha sido hecha en la fecha de su confirmación.

3. La aceptación expresa de una reserva o la objeción hecha a una reserva, anteriores a la confirmación de la misma, no tendrán que ser a su vez confirmadas.

4. El retiro de una reserva o de una objeción a una reserva habrá de formularse por escrito.

#### SECCION 3.

##### Entrada en vigor y aplicación provisional de los tratados

#### Artículo 24

##### Entrada en vigor

1. Un tratado entrará en vigor de la manera y en la fecha que en él se disponga o que acuerden los Estados negociadores y las organizaciones negociadoras o, según el caso, las organizaciones negociadoras.

2. A falta de tal disposición o acuerdo, el tratado entrará en vigor tan pronto como haya constancia del consentimiento de todos los Estados negociadores y todas las organizaciones negociadoras o, según el caso, de todas las organizaciones negociadoras en obligarse por el tratado.

3. Cuando el consentimiento de un Estado o de una organización internacional en obligarse por un tratado se haga constar en una fecha posterior a la entrada en vigor de dicho tratado, éste entrará en vigor con relación a ese Estado o a esa organización en dicha fecha, a menos que el tratado disponga otra cosa.

4. Las disposiciones de un tratado que regulen la autenticación de su texto, la constancia del consentimiento en obligarse por el tratado, la manera o la fecha de su entrada en vigor, las reservas, las funciones de depositario y otras cuestiones que se susciten necesariamente antes de la entrada en vigor del tratado se aplicarán desde el momento de la adopción de su texto.

#### Artículo 25.

##### Aplicación provisional

1º. Un tratado o una parte de él se aplicará provisionalmente antes de su entrada en vigor:

a) Si el propio tratado así lo dispone, o,

b) Si los Estados negociadores y las organizaciones negociadoras o, según el caso, las organizaciones negociadoras han convenido en ello de otro modo.

2º. La aplicación provisional de un tratado o de una parte de él respecto de un Estado o de una organización internacional terminará si ese Estado o esa organización notifica a los Estados y a las organizaciones con respecto a los cuales el tratado se aplica provisionalmente su intención de no llegar a ser parte en el mismo, a menos que el tratado disponga o los Estados negociadores y las organizaciones negociadoras o, según el caso, las organizaciones negociadoras hayan convenido otra cosa al respecto.

#### PARTE III

### OBSERVANCIA, APLICACION E INTERPRETACION DE LOS TRATADOS

#### SECCION 1.

##### Observancia de los Tratados

#### Artículo 26

##### Pacta sunt servanda

Todo Tratado en vigor obliga a las Partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

#### Artículo 27.

##### El derecho interno de los Estados, las reglas de las organizaciones internacionales y la observancia de los Tratados

1º. Un Estado Parte en un Tratado no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento del Tratado.

2º. Una organización internacional parte en un Tratado no podrá invocar las reglas de la organización como justificación del incumplimiento del Tratado.

3º. Las normas enunciadas en los párrafos precedentes se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.

#### SECCION 2

##### Aplicación de los Tratados

#### Artículo 28.

##### Irretroactividad de los Tratados

Las disposiciones de un Tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del Tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del Tratado o conste de otro modo.

#### Artículo 29

##### Ambito territorial de los Tratados

Un Tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales será obligatorio para cada uno de los Estados Partes por lo que respecta a la totalidad de su territorio, salvo que una intención diferente se desprenda de él o conste de otro modo.

#### Artículo 30

##### Aplicación de Tratados sucesivos concernientes a la misma materia

1º. Los derechos y las obligaciones de los Estados y de las Organizaciones Internacionales Partes en tratados sucesivos concernientes a la misma materia se determinarán conforme a los párrafos siguientes.

2º. Cuando un Tratado especifique que está subordinado a un Tratado anterior o posterior o que no debe ser considerado incompatible con ese otro Tratado, prevalecerán las disposiciones de este último.

3º. Cuando todas las partes en el Tratado anterior sean también partes en el Tratado posterior pero el Tratado anterior no quede terminado ni su aplicación suspendida conforme al artículo 59, el Tratado anterior se aplicará únicamente en la medida en que sus disposiciones sean compatibles con las del Tratado posterior.

4º. Cuando las Partes en el Tratado anterior no sean todas ellas partes en el Tratado posterior:

a) En las relaciones entre dos partes, que lo sean en ambos Tratados, se aplicará la norma enunciada en el párrafo 3º;

b) En las relaciones entre una Parte en ambos Tratados y una Parte en un Tratado solamente, los derechos y obligaciones recíprocos se regirán por el Tratado en el que las dos sean Partes.

5º. El párrafo 4º se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41 y no prejuzgará ninguna cuestión de terminación o suspensión de la aplicación de un Tratado conforme al artículo 60 ni ninguna cuestión de responsa-

bilidad en que pueda incurrir un Estado o una organización internacional por la celebración o aplicación de un Tratado cuyas disposiciones sean incompatibles con las obligaciones contraídas con respecto a un Estado o a una organización en virtud de otro Tratado.

6º. Los párrafos precedentes se entenderán sin perjuicio de que, en caso de conflicto entre las obligaciones contraídas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas y las obligaciones contraídas en virtud de un Tratado, prevalecerán las obligaciones impuestas por la Carta.

### SECCION 3

#### Interpretación de los Tratados

##### Artículo 31

#### Regla general de interpretación

1º. Un Tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del Tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

2º. Para los efectos de la interpretación de un Tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:

a) Todo acuerdo que se refiera al Tratado y haya sido concertado entre todas las Partes con motivo de la celebración del Tratado;

b) Todo instrumento formulado por una o más Partes con motivo de la celebración del Tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al Tratado.

3º. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:

a) Todo acuerdo ulterior entre las Partes acerca de la interpretación del Tratado o de la aplicación de sus disposiciones;

b) Toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del Tratado por la cual conste el acuerdo de las Partes acerca de la interpretación del Tratado;

c) Toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las Partes.

4º. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las Partes.

##### Artículo 32

#### Medios de interpretación complementarios

Se podrá acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del Tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31:

a) Demje ambiguo u oscuro el sentido, o

b) Conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.

##### Artículo 33.

#### Interpretación de Tratados autenticados en dos o más idiomas

1º. Cuando un Tratado haya sido autenticado en dos o más idiomas, el texto hará igualmente fe en cada idioma, a menos que el Tratado disponga o las Partes convengan que en caso de discrepancia prevalecerá uno de los textos.

2º. Una versión del Tratado en idioma distinto de aquél en que haya sido autenticado el texto será considerada como texto auténtico únicamente si el Tratado así lo dispone o las Partes así lo convienen.

3º. Se presumirá que los términos del Tratado tienen en cada texto auténtico igual sentido.

4º. Salvo en el caso en que prevalezca un texto determinado conforme a lo previsto en el párrafo 1º, cuando la comparación de los textos auténticos revele una diferencia de sentido que no pueda resolverse con la aplicación de los artículos 31 y 32, se adoptará el sentido que mejor concilie esos textos, habida cuenta del objeto y del fin del Tratado.

### SECCION 4

#### Los Tratados y los terceros Estados o las terceras organizaciones

##### Artículo 34

#### Norma general concerniente a terceros Estados y terceras organizaciones

Un Tratado no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado o una tercera organización sin el consentimiento de ese Estado o de esa organización.

##### Artículo 35

#### Tratados en que se prevén obligaciones para terceros Estados o terceras organizaciones

Una disposición de un Tratado dará origen a una obligación para un tercer Estado o una tercera organización si las partes en el Tratado tienen la intención de que

tal disposición sea el medio de crear la obligación y si el tercer Estado o la tercera organización acepta expresamente por escrito esa obligación. La aceptación de tal obligación por la tercera organización se regirá por las reglas de esa organización.

##### Artículo 36

#### Tratados en que se prevén derechos para terceros Estados o terceras organizaciones

1º. Una disposición de un Tratado dará origen a un derecho para un tercer Estado si con ella las partes en el Tratado tienen la intención de conferir ese derecho al tercer Estado o a un grupo de Estados al cual pertenezca, o bien a todos los Estados, y si el tercer Estado asiente a ello. Su asentimiento se presumirá mientras no haya indicación en contrario, salvo que el Tratado disponga otra cosa.

2º. Una disposición de un Tratado dará origen a un derecho para una tercera organización si con ella las partes en el Tratado tienen la intención de conferir ese derecho a la tercera organización o a un grupo de organizaciones internacionales al cual pertenezca, o bien a todas las organizaciones, y si la tercera organización asiente a ello. Su asentimiento se regirá por las reglas de la organización.

3º. Un Estado o una organización internacional que ejerza un derecho con arreglo al párrafo 1 o 2 deberá cumplir las condiciones que para su ejercicio estén prescritas en el Tratado o se establezcan conforme a este.

##### Artículo 37

#### Revocación o modificación de obligaciones o de derechos de terceros Estados o de terceras organizaciones

1º. Cuando de conformidad con el artículo 35 se haya originado una obligación para un tercer Estado o una tercera organización, tal obligación no podrá ser revocada ni modificada sino con el consentimiento de las partes en el Tratado y del tercer Estado o de la tercera organización, a menos que conste que habían convenido en otra cosa al respecto.

2º. Cuando de conformidad con el artículo 36 se haya originado un derecho para un tercer Estado o una tercera organización, tal derecho no podrá ser revocado ni modificado por las partes si consta que se tuvo la intención de que el derecho no fuera revocable ni modificable sin el consentimiento del tercer Estado o de la tercera organización.

3º. El consentimiento de una organización internacional parte en el Tratado o de una tercera organización, previsto en los párrafos precedentes, se regirá por las reglas de esa organización.

##### Artículo 38

#### Normas de un Tratado que lleguen a ser obligatorias para terceros Estados o terceras organizaciones en virtud de una costumbre internacional

Lo dispuesto en los artículos 34 a 37 no impedirá que una norma enunciada en un Tratado llegue a ser obligatoria para un tercer Estado o una tercera organización como norma consuetudinaria de derecho internacional reconocida como tal.

### PARTE IV

#### ENMIENDA Y MODIFICACION DE LOS TRATADOS

##### Artículo 39

#### Norma general concerniente a la enmienda de los Tratados

1º. Un Tratado podrá ser enmendado por acuerdo entre las Partes. Se aplicarán a tal acuerdo las normas enunciadas en la Parte II, salvo en la medida en que el Tratado disponga otra cosa.

2º. El consentimiento de una organización internacional a un acuerdo de la índole mencionada en el párrafo 1º se regirá por las reglas de esa organización.

##### Artículo 40

#### Enmienda de los Tratados Multilaterales

1º. Salvo que el Tratado disponga otra cosa, la enmienda de los Tratados multilaterales se regirá por los párrafos siguientes.

2º. Toda propuesta de enmienda de un Tratado Multilateral en las relaciones entre todas las partes habrá de ser notificada a todos los Estados contratantes y a todas las organizaciones contratantes, cada uno de los cuales tendrá derecho a participar:

a) En la decisión sobre las medidas que haya que adoptar con relación a tal propuesta;

b) En la negociación y la celebración de cualquier acuerdo que tenga por objeto enmendar el Tratado.

3º. Todo Estado y toda organización internacional facultados para llegar a ser partes en el Tratado estarán

también facultados para llegar a ser partes en el Tratado en su forma enmendada.

4º. El acuerdo en virtud del cual se enmiende el Tratado no obligará a ningún Estado ni a ninguna organización internacional que sea ya parte en el Tratado pero no llegue a serlo en ese acuerdo; con respecto a tal Estado o a tal organización se aplicará el apartado b) del párrafo 4º del artículo 30.

5º. Todo Estado o toda organización internacional que llegue a ser Parte en el Tratado después de la entrada en vigor del acuerdo en virtud del cual se enmiende el Tratado será considerado, de no haber manifestado una intención diferente:

a) Parte en el Tratado en su forma enmendada;

b) Parte en el Tratado no enmendado con respecto a toda parte en el Tratado que no esté obligada por el acuerdo en virtud del cual se enmiende el Tratado.

##### Artículo 41

#### Acuerdos para modificar Tratados Multilaterales entre algunas de las Partes únicamente

1º. Dos o más partes en un Tratado Multilateral podrán celebrar un acuerdo que tenga por objeto modificar el Tratado únicamente en sus relaciones mutuas:

a) Si la posibilidad de tal modificación está prevista por el Tratado, o

b) Si tal modificación no está prohibida por el Tratado, a condición de que:

i) No afecte al disfrute de los derechos que a las demás partes correspondan en virtud del Tratado ni al cumplimiento de sus obligaciones;

ii) No se refiera a ninguna disposición cuya modificación sea incompatible con la consecución efectiva del objeto y del fin del Tratado en su conjunto.

2º. Salvo que en el caso previsto en el apartado a) del párrafo 1º el Tratado disponga otra cosa, las Partes interesadas deberán notificar a las demás Partes su intención de celebrar el acuerdo y la modificación del Tratado que en ese acuerdo se disponga.

### PARTE V

#### NULIDAD, TERMINACION Y SUSPENSION DE LA APLICACION DE LOS TRATADOS

##### SECCION 1.

#### Disposiciones generales

##### Artículo 42

#### Validez y continuación en vigor de los Tratados

1º. La validez de un Tratado o del consentimiento de un Estado o de una organización internacional en obligarse por un tal Tratado no podrá ser impugnada sino mediante la aplicación de la presente Convención.

2º. La terminación de un Tratado, su denuncia o el retiro de una parte no podrán tener lugar sino como resultado de la aplicación de las disposiciones del Tratado o de la presente Convención. La misma norma se aplicará a la suspensión de la aplicación de un Tratado.

##### Artículo 43

#### Obligaciones impuestas por el Derecho Internacional Independientemente de un Tratado

La nulidad, terminación o denuncia de un Tratado, el retiro de una de las Partes o la suspensión de la aplicación del Tratado, cuando resulten de la aplicación de la presente Convención o de las disposiciones del Tratado, no menoscabarán en nada el deber de un Estado o de una organización internacional de cumplir toda obligación enunciada en el Tratado a la que ese Estado o esa organización estén sometidos en virtud del derecho internacional independientemente de dicho Tratado.

##### Artículo 44

#### Divisibilidad de las disposiciones de un Tratado

1º. El derecho de una parte, previsto en un Tratado o emanado del artículo 56, a denunciar ese Tratado, retirarse de él o suspender su aplicación no podrá ejercerse sino con respecto a la totalidad del Tratado, a menos que el Tratado disponga o las partes convengan otra cosa al respecto.

2º. Una causa de nulidad o terminación de un Tratado, de retiro de una de las Partes o de suspensión de la aplicación de un Tratado reconocida en la presente Convención no podrá alegarse sino con respecto a la totalidad del Tratado, salvo en los casos previstos en los párrafos siguientes o en el artículo 60.

3º. Si la causa se refiere sólo a determinadas cláusulas, no podrá alegarse sino con respecto a esas cláusulas cuando:

a) Dichas cláusulas sean separables del resto del Tratado en lo que respecta a su aplicación;

b) Se desprenda del Tratado o conste de otro modo que la aceptación de esas cláusulas no ha constituido para la otra parte o las otras partes en el Tratado una base esencial

de su consentimiento en obligarse por el Tratado en su conjunto, y

c) La continuación del cumplimiento del resto del Tratado no sea injusta.

4º. En los casos previstos en los artículos 49 y 50, el Estado o la organización internacional facultados para alegar el dolo o la corrupción podrán hacerlo en lo que respecta a la totalidad del Tratado o, en el caso previsto en el párrafo 3, en lo que respecta a determinadas cláusulas únicamente.

5º. En los casos previstos en los artículos 51, 52 y 53 no se admitirá la división de las disposiciones del Tratado.

#### Artículo 45

#### **Pérdida del derecho a alegar una causa de nulidad, terminación, retiro o suspensión de la aplicación de un Tratado**

1º. Un Estado no podrá ya alegar una causa para anular un Tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación con arreglo a lo dispuesto en los artículos 46 a 50 o en los artículos 60 y 62, si, después de haber tenido conocimiento de los hechos, ese Estado:

a) Ha convenido expresamente en que el Tratado es válido, permanece en vigor o continúa en aplicación según el caso; o

b) Se ha comportado de tal manera que debe considerarse que ha dado su aquiescencia a la validez del Tratado o a su continuación en vigor o en aplicación, según el caso.

2º. Una organización internacional no podrá ya alegar una causa para anular un Tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación con arreglo a lo dispuesto en los artículos 46 a 50 o en los artículos 60 y 62, si, después de haber tenido conocimiento de los hechos:

a) Esa organización ha convenido expresamente en que el Tratado es válido, permanece en vigor o continúa en aplicación, según el caso; o

b) El órgano competente se ha comportado de tal manera que debe considerarse que la organización ha renunciado al derecho a alegar esa causa.

#### SECCION 2

#### **Nulidad de los Tratados**

#### Artículo 46

#### **Disposiciones de derecho interno del Estado y reglas de la organización internacional concernientes a la competencia para celebrar Tratados**

1º. El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un Tratado haya sido manifestado en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar Tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno.

2º. El hecho de que el consentimiento de una organización internacional en obligarse por un Tratado haya sido manifestado en violación de las reglas de la organización concernientes a la competencia para celebrar Tratados no podrá ser alegado por dicha organización como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una regla de importancia fundamental.

3º. Una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado o cualquier organización internacional que proceda en la materia conforme a la práctica usual de los Estados y, en su caso, de las organizaciones internacionales y de buena fe.

#### Artículo 47

#### **Restricción específica de los poderes para manifestar el consentimiento de un Estado o de una organización internacional**

Si los poderes de un representante para manifestar el consentimiento de un Estado o de una organización internacional en obligarse por un Tratado determinado han sido objeto de una restricción específica, la inobservancia de esa restricción por tal representante no podrá alegarse como vicio del consentimiento manifestado por él, a menos que la restricción haya sido notificada, con anterioridad a la manifestación de ese consentimiento, a los Estados negociadores y a las organizaciones negociadoras.

#### Artículo 48

#### **Error**

1º. Un Estado o una organización internacional podrá alegar un error en un Tratado como vicio de su consentimiento en obligarse por el Tratado si el error se refiere a un hecho o a una situación cuya existencia diera por supuesta ese Estado o esa organización en el momento de la celebración del Tratado y constituyera una base esencial de su consentimiento en obligarse por el Tratado.

2º. El párrafo 1º no se aplicará si el Estado o la organización internacional de que se trata contribuyó con

su conducta al error o si las circunstancias fueron tales que hubiera quedado advertido de la posibilidad de error.

3º. Un error que concierna sólo a la redacción del texto de un Tratado no afectará a la validez de éste; en tal caso se aplicará el artículo 80.

#### Artículo 49

#### **Dolo**

Un Estado o una organización internacional inducido a celebrar un Tratado por la conducta fraudulenta de un Estado negociador o de una organización negociadora podrá alegar el dolo como vicio de su consentimiento en obligarse por el Tratado.

#### Artículo 50

#### **Corrupción del representante de un Estado o de una organización internacional**

Un Estado o una organización internacional cuya manifestación del consentimiento en obligarse por un Tratado ha sido obtenida mediante la corrupción de su representante, efectuada directa o indirectamente por un Estado negociador o por una organización negociadora, podrá alegar esa corrupción como vicio de su consentimiento en obligarse por el Tratado.

#### Artículo 51

#### **Coacción sobre el representante de un Estado o de una organización internacional**

La manifestación por un Estado o por una organización internacional del consentimiento en obligarse por un Tratado que haya sido obtenida por coacción sobre el representante de dicho Estado o de dicha organización mediante actos o amenazas dirigidos contra él carecerá de todo efecto jurídico.

#### Artículo 52

#### **Coacción sobre un Estado o una organización internacional por la amenaza o el uso de la fuerza**

Es nulo todo Tratado cuya celebración se haya obtenido por la amenaza o el uso de la fuerza en violación de los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas.

#### Artículo 53

#### **Tratados que estén en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (jus cogens)**

Es nulo todo Tratado que, en el momento de su celebración esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

#### SECCION 3

#### **Terminación de los Tratados y suspensión de su aplicación**

#### Artículo 54

#### **Terminación de un Tratado o retiro de él en virtud de sus disposiciones o por consentimiento de las Partes**

La terminación de un Tratado o el retiro de una Parte podrán tener lugar:

- Conforme a las disposiciones del Tratado; o
- En cualquier momento, por consentimiento de todas las Partes después de consultar a los Estados contratantes y a las organizaciones contratantes.

#### Artículo 55

#### **Reducción del número de Partes en un Tratado Multilateral a un número inferior al necesario para su entrada en vigor**

Un Tratado multilateral no terminará por el solo hecho de que el número de Partes llegue a ser inferior al necesario para su entrada en vigor, salvo que el Tratado disponga otra cosa.

#### Artículo 56

#### **Denuncia o retiro en el caso de que el Tratado no contenga disposiciones sobre la terminación, la denuncia o el retiro**

1º. Un Tratado que no contenga disposiciones sobre su terminación ni prevea la denuncia o el retiro no podrá ser objeto de denuncia o de retiro a menos:

- Que conste que fue intención de las partes admitir la posibilidad de denuncia o de retiro, o
- Que el derecho de denuncia o de retiro pueda inferirse de la naturaleza del Tratado.

2º. Una Parte deberá notificar con dos meses por lo menos de antelación su intención de denunciar un Tratado o de retirarse de él conforme al párrafo 1º.

#### Artículo 57

#### **Suspensión de la aplicación de un Tratado en virtud de sus disposiciones o por consentimiento de las partes**

La aplicación de un Tratado podrá suspenderse con respecto a todas las Partes o a una Parte determinada:

- Conforme a las disposiciones del tratado, o
- En cualquier momento, por consentimiento de todas las partes previa consulta con los Estados contratantes y las organizaciones contratantes.

#### Artículo 58

#### **Suspensión de la aplicación de un tratado multilateral por acuerdo entre algunas de las partes únicamente**

1. Dos o más partes en un tratado multilateral podrán celebrar un acuerdo que tenga por objeto suspender la aplicación de disposiciones del tratado, temporalmente y sólo en sus relaciones mutuas:

- Si la posibilidad de tal suspensión está prevista por el tratado, o
- Si tal suspensión no está prohibida por el tratado, a condición de que:

i) No afecte al disfrute de los derechos que a las demás partes correspondan en virtud del tratado ni al cumplimiento de sus obligaciones, y

ii) No sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.

2. Salvo que en el caso previsto en el apartado a) del párrafo 1º el tratado disponga otra cosa, las partes interesadas deberán notificar a las demás partes su intención de celebrar el acuerdo y las disposiciones del tratado cuya aplicación se proponen suspender.

#### Artículo 59

#### **Terminación de un tratado o suspensión de su aplicación implícitas como consecuencia de la celebración de un tratado posterior**

1. Se considerará que un tratado ha terminado si todas las partes en él celebran ulteriormente un tratado sobre la misma materia y:

a) Se desprende del tratado posterior o consta de otro modo que ha sido intención de las partes que la materia se rija por este tratado, o

b) Las disposiciones del tratado posterior son hasta tal punto incompatibles con las del tratado anterior que los dos tratados no pueden aplicarse simultáneamente.

2. Se considerará que la aplicación del tratado anterior ha quedado únicamente suspendida si se desprende del tratado posterior o consta de otro modo que tal ha sido la intención de las partes.

#### Artículo 60

#### **Terminación de un tratado o suspensión de su aplicación como consecuencia de su violación**

1. Una violación grave de un tratado bilateral por una de las partes facultará a la otra parte para alegar la violación como causa para dar por terminado el tratado o para suspender su aplicación total o parcialmente.

2. Una violación grave de un tratado multilateral por una de las partes facultará:

a) A las otras partes, procediendo por acuerdo unánime, para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente o darlo por terminado, sea:

- En las relaciones entre ellas y el Estado o la organización internacional autor de la violación, o
- Entre todas las partes;

b) A una parte especialmente perjudicada por la violación, para alegar ésta como causa para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente en las relaciones entre ella y el Estado o la organización internacional autor de la violación;

c) A cualquier parte, que no sea el Estado o la organización internacional autor de la violación, para alegar la violación como causa para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente con respecto a sí misma, si el tratado es de tal índole que una violación grave de sus disposiciones por una parte modifica radicalmente la situación de cada parte con respecto a la ejecución ulterior de sus obligaciones en virtud del tratado.

3. Para los efectos del presente artículo, constituirán violación grave de un tratado:

a) Un rechazo del tratado no admitido por la presente Convención, o

b) La violación de una disposición esencial para la consecución del objeto o del fin del tratado.

4. Los precedentes párrafos se entenderán sin perjuicio de las disposiciones del tratado aplicables en caso de violación.

5. Lo previsto en los párrafos 1 y 3 no se aplicará a las disposiciones relativas a la protección de la persona humana contenidas en tratados de carácter humanitario, en particular a las disposiciones que prohíben toda forma de represalias con respecto a las personas protegidas por tales tratados.

#### Artículo 61

##### Imposibilidad subsiguiente de cumplimiento

1. Una parte podrá alegar la imposibilidad de cumplir un tratado como causa para darlo por terminado o retirarse de él si esa imposibilidad resulta de la desaparición o destrucción definitivas de un objeto indispensable para el cumplimiento del tratado. Si la imposibilidad es temporal, podrá alegarse únicamente como causa para suspender la aplicación del tratado.

2. La imposibilidad de cumplimiento no podrá alegarse por una de las partes como causa para dar por terminado un tratado, retirarse de él o suspender su aplicación si resulta de una violación, por la parte que la alegue, de una obligación nacida del tratado o de toda otra obligación internacional con respecto a cualquier otra parte en el tratado.

#### Artículo 62

##### Cambio fundamental en las circunstancias

1. Un cambio fundamental en las circunstancias ocurrido con respecto a las existentes en el momento de la celebración de un tratado y que no fue previsto por las partes no podrá alegarse como causa para dar por terminado el tratado o retirarse de él, a menos que:

a) La existencia de esas circunstancias constituyera una base esencial del consentimiento de las partes en obligarse por el tratado, y

b) Ese cambio tenga por efecto modificar radicalmente el alcance de las obligaciones que todavía deben cumplirse en virtud del tratado.

2. Un cambio fundamental en las circunstancias no podrá alegarse como causa para dar por terminado un tratado entre dos o más Estados y una o más organizaciones internacionales o para retirarse de él si el tratado establece una frontera.

3. Un cambio fundamental en las circunstancias no podrá alegarse como causa para dar por terminado un tratado o para retirarse de él, si el cambio fundamental resulta de una violación, por la parte que lo alega, de una obligación nacida del tratado o de toda otra obligación internacional con respecto a cualquier otra parte en el tratado.

4. Cuando, con arreglo a lo dispuesto en los párrafos precedentes, una de las partes pueda alegar un cambio fundamental en las circunstancias como causa para dar por terminado un tratado o para retirarse de él, podrá también alegar ese cambio como causa para suspender la aplicación del tratado.

#### Artículo 63

##### Ruptura de relaciones diplomáticas o consulares

La ruptura de relaciones diplomáticas o consulares entre Estados partes en un tratado entre dos o más Estados y una o más organizaciones internacionales no afectará a las relaciones jurídicas establecidas entre esos Estados por el tratado, salvo en la medida en que la existencia de relaciones diplomáticas o consulares sea indispensable para la aplicación del tratado.

#### Artículo 64

##### Aparición de una nueva norma imperativa de derecho internacional general (jus cogens)

Si surge una nueva norma imperativa de derecho internacional general, todo tratado existente que esté en oposición con esa norma se convertirá en nulo y terminará.

#### SECCION 4.

##### Procedimiento

#### Artículo 65

##### Procedimiento que deberá seguirse con respecto a la nulidad o terminación de un tratado, el retiro de una parte o la suspensión de la aplicación de un tratado

1. La parte que, basándose en las disposiciones de la presente Convención, alegue un vicio de su consentimiento en obligarse por un tratado o una causa para impugnar la validez de un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación, deberá notificar a las demás partes su pretensión. En la notificación habrá de indicarse la medida que se proponga adoptar con respecto al tratado y las razones en que ésta se funde.

2. Si, después de un plazo que, salvo en casos de especial urgencia, no habrá de ser inferior a tres meses

contados desde la recepción de la notificación, ninguna parte ha formulado objeciones, la parte que haya hecho la notificación podrá adoptar en la forma prescrita en el artículo 67 la medida que haya propuesto.

3. Si, por el contrario, cualquiera de las demás partes ha formulado una objeción, las partes deberán buscar una solución por los medios indicados en el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas.

4. La notificación o la objeción hecha por una organización internacional se registrará por las reglas de la organización.

5. Nada de lo dispuesto en los párrafos precedentes afectará a los derechos o a las obligaciones de las partes que se deriven de cualesquiera disposiciones en vigor entre ellas respecto de la solución de controversias.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45, el hecho de que un Estado o una organización internacional no haya efectuado la notificación prescrita en el párrafo 1, no le impedirá hacerla en respuesta a otra parte que pida el cumplimiento del tratado o alegue su violación.

#### Artículo 66

##### Procedimientos de arreglo judicial, de arbitraje y de conciliación

1. Si, dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que se haya formulado la objeción, no se ha llegado a ninguna solución conforme al párrafo 3, del artículo 65, se seguirán los procedimientos que se indican en los siguientes párrafos.

2. Con respecto a una controversia relativa a la aplicación o la interpretación del artículo 53 o el artículo 64:

a) Si un Estado es parte en una controversia con uno o más Estados podrá, mediante solicitud escrita, someter la controversia a la decisión de la Corte Internacional de Justicia;

b) Si un Estado es parte en una controversia en la que son partes una o varias organizaciones internacionales, el Estado podrá, por conducto de un Estado Miembro de las Naciones Unidas, si es necesario, pedir a la Asamblea General o al Consejo de Seguridad o, cuando corresponda, al órgano competente de una organización internacional que sea parte en la controversia y esté autorizada de conformidad con el artículo 96 de la Carta de las Naciones Unidas, que solicite de la Corte Internacional de Justicia una opinión consultiva de conformidad con el artículo 65 del Estatuto de la Corte;

c) Si las Naciones Unidas o una organización internacional autorizada para ello de conformidad con el artículo 96 de la Carta de las Naciones Unidas es parte en una controversia, podrá solicitar de la Corte Internacional de Justicia una opinión consultiva de conformidad con el artículo 65 del Estatuto de la Corte;

d) Si una organización internacional distinta a las que se refiere el apartado c) es parte en una controversia podrá, por conducto de un Estado Miembro de las Naciones Unidas, seguir el procedimiento que se indica en el apartado b);

e) La opinión consultiva que se emita de conformidad con los apartados b), c) o d) será aceptada como decisiva por todas las partes en la controversia de que se trate;

f) Si se rechaza la petición de una opinión consultiva de la Corte, conforme a los apartados b), c), o d), cualquiera de las partes en la controversia podrá someterla, mediante notificación escrita dirigida a la otra u otras partes en la controversia, al arbitraje de conformidad con las disposiciones del Anexo de la presente Convención.

3. Se aplicarán las disposiciones del párrafo 2, a menos que todas las partes en una de las controversias mencionadas en ese párrafo convengan de común acuerdo en someter la controversia a un procedimiento de arbitraje incluso el que se indica en el Anexo de la presente Convención.

4. Con respecto a una controversia relativa a la aplicación o la interpretación de cualquiera de los artículos de la Parte V, salvo los artículos 53 y 64, de la presente Convención, cualquiera de las partes en la controversia podrá iniciar el procedimiento de conciliación indicado en el Anexo de la Convención presentando al Secretario General de las Naciones Unidas una solicitud a tal efecto.

#### Artículo 67

##### Instrumentos para declarar la nulidad de un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación

1. La notificación prevista en el párrafo 1 del artículo 65 habrá de hacerse por escrito.

2. Todo acto encaminado a declarar la nulidad de un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación de conformidad con las disposiciones del tratado o de los párrafos 2 ó 3 del artículo 65 se hará constar

en un instrumento que será comunicado a las demás partes. Si el instrumento que dimana de un Estado no está firmado por el jefe de Estado, el Jefe del Gobierno o el Ministro de Relaciones Exteriores, el representante del Estado que lo comunique podrá ser invitado a presentar sus plenos poderes. Si el instrumento dimana de una organización internacional, el representante de la organización que haga la comunicación podrá ser invitado a presentar sus plenos poderes.

#### Artículo 68

##### Revocación de las modificaciones y de los instrumentos previstos en los artículos 65 y 67

Las notificaciones o los instrumentos previstos en los artículos 65 y 67 podrán ser revocados en cualquier momento antes de que surtan efecto.

#### SECCION 5.

##### Consecuencias de la nulidad, la terminación o la suspensión de la aplicación de un tratado

#### Artículo 69

##### Consecuencias de la nulidad de un tratado

1. Es nulo un tratado cuya nulidad quede determinada en virtud de la presente Convención. Las disposiciones de un tratado nulo carecen de fuerza jurídica.

2. Si no obstante se han ejecutado actos basándose en tal tratado:

a) Toda parte podrá exigir de cualquier otra parte que en la medida de lo posible establezca en sus relaciones mutuas la situación que habría existido si no se hubieran ejecutado esos actos;

b) Los actos ejecutados de buena fe antes de que se haya alegado la nulidad no resultarán ilícitos por el solo hecho de la nulidad del tratado.

3. En los casos comprendidos en los artículos 49, 50, 51 o 52, no se aplicará el párrafo 2 con respecto a la parte a la que sean imputables el dolo, el acto de corrupción o la coacción.

4. En caso de que el consentimiento de un Estado o de una organización internacional determinados en obligarse por un tratado multilateral esté viciado, las normas procedentes se aplicarán a las relaciones entre ese Estado o esa organización y las partes en el tratado.

#### Artículo 70

##### Consecuencias de la terminación de un tratado

1. Salvo que el tratado disponga o las partes convengan otra cosa al respecto, la terminación de un tratado en virtud de sus disposiciones o conforme a la presente Convención:

a) Eximirá a las partes de la obligación de seguir cumpliendo el tratado;

b) No afectará a ningún derecho, obligación o situación jurídica de las partes creados por la ejecución del tratado antes de su terminación.

2. Si un Estado o una organización internacional denuncia un tratado multilateral o se retira de él, se aplicará el párrafo 1 a las relaciones entre ese Estado o esa organización y cada una de las demás partes en el tratado desde la fecha en que surta efectos tal denuncia o retiro.

#### Artículo 71

##### Consecuencias de la nulidad de un tratado que esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general

1. Cuando un tratado sea nulo en virtud del artículo 53, las partes deberán:

a) Eliminar en lo posible las consecuencias de todo acto que se haya ejecutado basándose en una disposición que esté en oposición con la norma imperativa de derecho internacional general, y

b) Ajustar sus relaciones mutuas a la norma imperativa de derecho internacional general.

2. Cuando un tratado se convierta en nulo y termine en virtud del artículo 64, la terminación del tratado:

a) Eximirá a las partes de toda obligación de seguir cumpliendo el tratado;

b) No afectará a ningún derecho, obligación o situación jurídica de las partes creados por la ejecución del tratado antes de su terminación; sin embargo, esos derechos, obligaciones o situaciones podrán en adelante mantenerse únicamente en la medida en que su mantenimiento no esté por sí mismo en oposición con la nueva norma imperativa de derecho internacional general.

#### Artículo 72

##### Consecuencias de la suspensión de la aplicación de un tratado

1. Salvo que el tratado disponga o las partes convengan otra cosa al respecto, la suspensión de la aplicación de un

tratado basada en sus disposiciones o conforme a la presente Convención:

- a) Eximirá a las partes entre las que se suspenda la aplicación del tratado de la obligación de cumplirlo en sus relaciones mutuas durante el período de suspensión;
- b) No afectará de otro modo a las relaciones jurídicas que el tratado haya establecido entre las partes.

2. Durante el período de suspensión, las partes deberán abstenerse de todo acto encaminado a obstaculizar la reanudación de la aplicación del tratado.

## PARTE VI DISPOSICIONES DIVERSAS

### Artículo 73

#### Relación con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados

Entre Estados Partes en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969, las relaciones de esos Estados en virtud de un tratado entre dos o más Estados y una o varias organizaciones internacionales se regirán por dicha Convención.

### Artículo 74

#### Cuestiones no prejuzgadas por la presente Convención

1. Las disposiciones de la presente Convención no prejuzgarán ninguna cuestión que con relación a un tratado entre uno o más Estados y una o varias organizaciones internacionales pueda surgir como consecuencia de una sucesión de Estados, de la responsabilidad internacional de un Estado o de la ruptura de hostilidades entre Estados.

2. Las disposiciones de la presente Convención no prejuzgarán ninguna cuestión que con relación a un tratado pueda surgir como consecuencia de la responsabilidad internacional de la organización internacional, de la terminación de su existencia o de la terminación de la participación de un Estado en calidad de miembro de la organización.

3. Las disposiciones de la presente Convención no prejuzgarán ninguna cuestión que pueda surgir en relación con la creación de obligaciones y derechos para los Estados miembros de una organización internacional en virtud de un tratado en el que esa organización sea parte.

### Artículo 75

#### Relaciones diplomáticas o consulares y celebración de tratados

La ruptura o la ausencia de relaciones diplomáticas o consulares entre dos o más Estados no impedirá la celebración de tratados entre dos o más de dichos Estados y una o más organizaciones internacionales. Tal celebración por sí misma no prejuzgará acerca de la situación de las relaciones diplomáticas o consulares.

### Artículo 76

#### Caso de un Estado agresor

Las disposiciones de la presente Convención se entenderán sin perjuicio de cualquier obligación que pueda originarse con relación a un tratado entre uno o más Estados y una o más organizaciones internacionales para un Estado agresor como consecuencia de medidas adoptadas conforme a la Carta de las Naciones Unidas con respecto a la agresión cometida por ese Estado.

## PARTE VII DEPOSITARIOS, NOTIFICACIONES, CORRECCIONES Y REGISTRO

### Artículo 77

#### Depositarios de los tratados

1. La designación del depositario de un tratado podrá efectuarse por los Estados negociadores y las organizaciones negociadoras o, según el caso, las organizaciones negociadoras, en el tratado mismo o de otro modo. El depositario podrá ser uno o más Estados, una organización internacional o el principal funcionario administrativo de tal organización.

2. Las funciones del depositario de un tratado son de carácter internacional y el depositario está obligado a actuar imparcialmente en el desempeño de ellas. En particular, el hecho de que un tratado no haya entrado en vigor entre algunas de las partes o de que haya surgido una discrepancia entre un Estado o una organización internacional y un depositario acerca del desempeño de las funciones de éste no afectará a esa obligación del depositario.

### Artículo 78

#### Funciones de los depositarios

1. Salvo que el tratado disponga o los Estados contratantes y las organizaciones contratantes o, según el caso, las organizaciones contratantes convengan otra cosa al

respecto, las funciones del depositario comprenden en particular las siguientes:

a) Custodiar el texto original del tratado y los poderes que se le hayan remitido;

b) Extender copias certificadas conformadas del texto original y preparar todos los demás textos del tratado en otros idiomas que puedan requerirse en virtud del tratado y transmitirlos a las partes en el tratado y a los Estados y organizaciones internacionales facultados para llegar a serlo;

c) Recibir las firmas del tratado y recibir y custodiar los instrumentos, notificaciones y comunicaciones relativos a éste;

d) Examinar si una firma, un instrumento o una notificación o comunicación relativos al tratado están en debida forma y, de ser necesario, señalar el caso a la atención del Estado o la organización internacional de que se trate;

e) Informar las partes en el tratado y a los Estados y las organizaciones internacionales facultados para llegar a serlo de los actos, notificaciones y comunicaciones relativos al tratado;

f) Informar a los Estados y las organizaciones internacionales facultados para llegar a ser partes en el tratado de la fecha en que se ha recibido o depositado el número de firmas o de instrumentos de ratificación, instrumentos relativos a un acto de confirmación formal, o instrumentos de aceptación, aprobación o adhesión necesarios para la entrada en vigor del tratado;

g) Registrar el tratado en la Secretaría de las Naciones Unidas;

h) Desempeñar las funciones especificadas en otras disposiciones de la presente Convención.

2. De surgir alguna discrepancia entre un Estado o una organización internacional y el depositario acerca del desempeño de las funciones de éste, el depositario señalará la cuestión a la atención:

a) De los Estados y las organizaciones signatarios, así como de los Estados contratantes y las organizaciones contratantes, o

b) Si corresponde, del órgano competente de la organización interesada.

### Artículo 79

#### Notificaciones y comunicaciones

Salvo cuando el tratado o la presente Convención dispongan otra cosa al respecto, una notificación o comunicación que deba hacer cualquier Estado u organización internacional en virtud de la presente Convención:

a) Deberá ser transmitida, si no hay depositario, directamente a los Estados y a las organizaciones a que esté destinada, o, si hay depositario, a éste;

b) Sólo se entenderá que ha quedado hecha por el Estado o la organización de que se trate cuando haya sido recibida por el Estado o la organización a que fue transmitida o, en su caso, por el depositario;

c) Si ha sido transmitida a un depositario, sólo se entenderá que ha sido recibida por el Estado o la organización a que estaba destinada cuando ese Estado o esa organización haya recibido del depositario la información prevista en el apartado e) del párrafo 1 del artículo 78.

### Artículo 80

#### Corrección de errores en textos o en copias certificadas conformes de los tratados

1. Cuando, después de la autenticación del texto de un tratado, los Estados y las organizaciones internacionales signatarios, los Estados contratantes y las organizaciones contratantes adviertan de común acuerdo que contiene un error, éste, a menos que tales Estados y organizaciones decidan proceder a su corrección de otro modo, será corregido:

a) Introduciendo la corrección pertinente en el texto y haciendo que sea rubricada por representantes autorizados en debida forma;

b) Formalizando un instrumento o canjeando instrumentos en los que se haga constar la corrección que se haya acordado hacer, o

c) Formalizando, por el mismo procedimiento empleado para el texto original, un texto corregido de todo el tratado.

2. En el caso de un tratado para que el que haya depositario, éste notificará a los Estados y las organizaciones internacionales signatarios y a los Estados contratantes y las organizaciones contratantes el error y la propuesta de corregirlo y fijará un plazo adecuado para hacer objeciones a la corrección propuesta. A la expiración del plazo fijado:

a) Si no se ha hecho objeción alguna, el depositario efectuará y rubricará la corrección en el texto, extenderá un acta de rectificación del texto y comunicará copia de

ella a las partes en el tratado y a los Estados y las organizaciones facultados para llegar a serlo;

b) Si se ha hecho una objeción, el depositario comunicará la objeción a los Estados y las organizaciones signatarios y a los Estados contratantes y las organizaciones contratantes.

3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 se aplicarán también cuando el texto de un tratado haya sido autenticado en dos o más idiomas y se advierta una falta de concordancia que los Estados y las organizaciones internacionales signatarias, así como los Estados contratantes y las organizaciones contratantes convengan en que debe corregirse.

4. El texto corregido sustituirá *ab initio* al texto defectuoso, a menos que los Estados y las organizaciones internacionales signatarios, así como los Estados contratantes y las organizaciones contratantes decidan otra cosa al respecto.

5. La corrección del texto de un tratado que haya sido registrado será notificada a la Secretaría de las Naciones Unidas.

6. Cuando se descubra un error en una copia certificada conforme de un tratado, el depositario extenderá un acta en la que hará constar la rectificación y comunicará copia de ella a los Estados y las organizaciones internacionales signatarios, así como a los Estados contratantes y las organizaciones contratantes.

### Artículo 81

#### Registro y publicación de los tratados

1. Los tratados, después de su entrada en vigor, se transmitirán a la Secretaría de las Naciones Unidas para su registro o archivo e inscripción, según el caso, y para su publicación.

2. La designación de un depositario constituirá la autorización para que éste realice los actos previstos en el párrafo precedente.

## PARTE VIII

## DISPOSICIONES FINALES

### Artículo 82

#### Firma

La presente Convención estará abierta hasta el 31 de diciembre de 1986, en el Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de la República de Austria, y, después, hasta el 30 de junio de 1987, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, a la firma:

a) De todos los Estados;

b) De Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia;

c) De las organizaciones internacionales invitadas a participar en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales.

### Artículo 83

#### Ratificación o acto de confirmación formal

La presente Convención está sujeta a ratificación por los Estados y por Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, y a actos de confirmación formal por las organizaciones internacionales. Los instrumentos de ratificación y los instrumentos relativos a los actos de confirmación formal se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

## ANEXO

### PROCEDIMIENTOS DE ARBITRAJE Y DE CONCILIACION ESTABLECIDOS EN APLICACION DEL ARTICULO 66

#### I. Constitución del tribunal arbitral o de la comisión de conciliación

1. El Secretario General de las Naciones Unidas establecerá y mantendrá una lista, integrada por juristas calificados, de la cual las partes en una controversia podrán elegir las personas que hayan de constituir un tribunal arbitral o, según el caso, una comisión de conciliación. A tal efecto, se invitará a todo Estado que sea Miembro de las Naciones Unidas y a toda parte en la presente Convención a que designe dos personas; los nombres de las personas así designadas constituirán la lista, una copia de la cual se enviará al Presidente de la Corte Internacional de Justicia. La designación de los integrantes de la lista, entre ellos los designados para cubrir una vacante accidental, se hará para un período de cinco años renovable. Al expirar el período para el cual hayan sido designadas, esas personas continuarán desempeñando las funciones para las cuales hayan sido elegidas con arreglo a los párrafos siguientes.

2. Cuando se haya realizado una notificación conforme al apartado f) del párrafo 2 del artículo 66, o se haya

llegado a un acuerdo sobre el procedimiento en el presente Anexo conforme al párrafo 3, la controversia se someterá a un tribunal arbitral. Cuando se haya presentado una solicitud conforme al párrafo 4 del artículo 66, al Secretario General, éste someterá la controversia a una comisión de conciliación se constituirán en la forma siguiente:

Los Estados, las organizaciones internacionales o, según el caso, los Estados y las organizaciones que constituyan una de las partes en la controversia nombrarán de común acuerdo:

a) Un árbitro, o, según el caso, un amigable componedor, elegido o no de la lista mencionada en el párrafo 1, y

b) Un árbitro, o, según el caso, un amigable componedor, elegido entre los incluidos en la lista que no tenga la nacionalidad de ninguno de los Estados, ni haya sido designado por ninguna de las organizaciones, que constituyan esa parte en la controversia; no obstante, una controversia entre dos organizaciones internacionales no podrá quedar sometida al conocimiento de nacionales de un mismo Estado.

Los Estados, las organizaciones internacionales o, según el caso, los Estados y las organizaciones que constituyan la otra parte en la controversia nombrarán dos árbitros, o según el caso, dos amigables componedores, de la misma manera. Las cuatro personas elegidas por las partes deberán ser nombradas dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que la otra parte en la controversia haya recibido la notificación conforme al apartado f) del párrafo 2 del artículo 66, en que se haya llegado a un acuerdo sobre el procedimiento en el presente Anexo conforme al párrafo 3 ó en que el Secretario General haya recibido la solicitud de conciliación.

Las cuatro personas así elegidas, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se haya efectuado el último de sus nombramientos, nombrarán de la lista un quinto árbitro o amigable componedor, según el caso, que será presidente.

Si el nombramiento del presidente, o de cualquiera de los árbitros y de los amigables componedores, según el caso, no se hubiere realizado en el plazo antes prescrito para ello, lo efectuará el Secretario General de las Naciones Unidas dentro de los sesenta días siguientes a la expiración de ese plazo. El Secretario General podrá nombrar presidente a una de las personas de la lista o a uno de los miembros de la Comisión de Derecho Internacional. Cualquiera de los plazos en los cuales deben efectuarse los nombramientos podrá prorrogarse por acuerdo de las partes en la controversia. Si las Naciones Unidas son parte o están incluidas en una de las partes de la controversia, el Secretario General transmitirá la mencionada solicitud al Presidente de la Corte Internacional de Justicia, quien desempeñará las funciones que se asignan al Secretario General en este apartado.

Toda vacante deberá cubrirse en la forma prescrita para el nombramiento inicial.

El nombramiento de árbitros o de amigables componedores por una organización internacional mencionado en los párrafos 1 y 2 se regirá por las reglas de la organización.

## II. Funcionamiento del tribunal arbitral

3. Salvo que las partes en la controversia acuerden otra cosa, el Tribunal Arbitral fijará su propio procedimiento, garantizando a cada una de las partes en la controversia plena oportunidad de ser oída y de hacer la defensa de su causa.

4. El Tribunal Arbitral, previo consentimiento de las partes en la controversia, podrá invitar a cualquier Estado u organización internacional interesado a exponerle sus opiniones, verbalmente o por escrito.

5. Las decisiones del Tribunal Arbitral se adoptarán por mayoría de sus miembros. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

6. Cuando una de las partes en la controversia no comparezca ante el Tribunal o se abstenga de hacer la defensa de su causa, la otra parte podrá pedir al Tribunal que prosiga las actuaciones y dicte su laudo. Antes de dictar dicho laudo el Tribunal deberá asegurarse no sólo de su competencia para decidir la controversia, sino también de que la pretensión está bien fundada en cuanto a los hechos y al derecho.

7. El laudo del Tribunal Arbitral se limitará al asunto de la controversia y será motivado. Cualquier miembro del Tribunal podrá adjuntar una opinión separada o disidente del laudo.

8. El laudo será definitivo e inapelable. Todas las partes en la controversia deberán someterse al laudo.

9. El Secretario General proporcionará al Tribunal la asistencia y las facilidades que necesite. Los gastos del Tribunal serán sufragados por las Naciones Unidas.

## III. Funcionamiento de la comisión de conciliación

10. La Comisión de Conciliación fijará su propio procedimiento. La Comisión previo consentimiento de las partes en la controversia, podrá invitar a cualquiera de las partes en el tratado a exponerle sus opiniones verbalmente o por escrito. Las decisiones y recomendaciones de la Comisión se adoptarán por mayoría de votos de sus cinco miembros.

11. La Comisión podrá señalar a la atención de las partes en la controversia todas las medidas que puedan facilitar una solución amistosa.

12. La Comisión oír a las partes, examinará las pretensiones y objeciones, y hará propuestas a las partes con miras a que lleguen a una solución amistosa de la controversia.

13. La Comisión presentará su informe dentro de los doce meses siguientes a la fecha de su constitución. El informe se depositará en poder del Secretario General y se transmitirá a las partes en la controversia. El informe de la Comisión, incluidas cualesquiera conclusiones que en él se indiquen en cuanto a los hechos y a las cuestiones de derecho, no obligará a las partes ni tendrá otro carácter que el de enunciado de recomendaciones presentadas a las partes para su consideración a fin de facilitar una solución amistosa de la controversia.

14. El Secretario General proporcionará a la Comisión la asistencia y las facilidades que necesite. Los gastos de la Comisión serán sufragados por las Naciones Unidas.

EL SUSCRITO JEFE DE LA OFICINA JURIDICA  
DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fotocopia fiel e íntegra del texto certificado de la "Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales", hecha en Viena el 21 de marzo de 1986, que reposa en los archivos de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los veintiséis (26) días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

Héctor Adolfo Sintura Varela  
Jefe Oficina Jurídica

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO  
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA  
Santafé de Bogotá, D.C., 19 de diciembre de 1991  
Aprobado. Sométase a la Consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos Constitucionales.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

La Ministra de Relaciones Exteriores,  
(Fdo.) Noemí Sanín de Rubio.

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébase la "Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales", hecha en Viena el 21 de marzo de 1986.

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, la "Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales", que por el artículo 1º de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los...

Presentado al honorable Congreso de la República por la suscrita Ministra de Relaciones Exteriores.

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
Rodrigo Pardo García Peña.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En desarrollo de los artículos 189.2 y 224 de la Constitución Política y en nombre del Gobierno tengo el honor de someter a consideración del Congreso Nacional la "Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales", hecha en Viena el 21 de marzo de 1986.

El presente instrumento internacional es resultado de una fructífera labor desarrollada en varios años por la Sexta Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas - Comisión de Derecho Internacional, CDI.

Promover el desarrollo progresivo del Derecho Internacional y su codificación han sido los principales objetivos de la Comisión desde su creación en 1947. La mayor parte de su labor se ha centrado en la preparación de proyectos de artículos sobre temas de Derecho Internacional, algunos elegidos por la misma Comisión y otros referidos a ella por la Asamblea General o el Consejo Económico y Social. Cuando la Comisión concluye un proyecto de artículos sobre un tema específico, la Asamblea General habitualmente convoca a una conferencia internacional de plenipotenciarios para incorporar el proyecto de artículos en una Convención, que posteriormente se somete a la firma de los Estados para que pasen a ser parte en ella. Así ha ocurrido por ejemplo, entre otras ocasiones:

- En 1958 con las cuatro convenciones sobre el Derecho del Mar: La Convención sobre Alta Mar, la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, la Convención sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de la Alta Mar y la Convención sobre la Plataforma Continental.

- En 1961 y 1963 con las Convenciones de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y sobre Relaciones Consulares.

- En 1969 con la Convención sobre el Derecho de los Tratados.

- En 1975 con la Convención de Viena sobre la Representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal.

- En 1978 con la Convención de Viena sobre la sucesión de los Estados en materia de Tratados.

- En 1982 la Asamblea General de la ONU resolvió que debía concertarse una Convención Internacional sobre la base del proyecto de artículos aprobados por la CDI sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, que es finalmente el texto adoptado el 21 de marzo de 1986 en Viena.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados celebrados entre Estados de 1969, sirvió de marco general a la Convención que se somete a consideración del Congreso. Esa Convención está vigente para nuestro país desde el 10 de mayo de 1985 fecha del depósito del instrumento de ratificación, previa la aprobación del Congreso Nacional mediante Ley 32 de 1985. Empero, *La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales*, conocida como la Convención de Viena II en materia de tratados, es completamente autónoma en cuanto a la forma respecto de aquella, por dos aspectos que es preciso distinguir:

En primer lugar, en el sentido de que el conjunto de su texto constituye un todo completo capaz de producir efectos de derecho independientemente de los efectos de derecho producidos por la Convención de 1969. La Convención de Viena II obliga a Partes distintas de las que son Parte en la Primera Convención, la de 1969, y surtirá sus efectos sean cuales fueren las vicisitudes de esta Convención. De manera que habría Estados que serían simultáneamente Partes en ambas Convenciones, aclarando que la Convención de 1969 es aplicable exclusivamente a los tratados entre Estados.

En segundo lugar, en el sentido de que enuncia completamente las normas que propone, sin remitir el texto de los artículos de la Convención de Viena de 1969, incluso cuando esas normas se formulan en términos idénticos.

No se requiere de mayor esfuerzo para distinguir las organizaciones internacionales de los Estados. En efecto, mientras que todos los Estados son iguales ante el derecho internacional, las organizaciones internacionales son el resultado de un acto de voluntad de los Estados, acto que modela su figura jurídica confiriendo a cada una de ellas caracteres individuales muy marcados que limitan su parecido con cualquiera otra organización internacional. La organización que es una estructura compuesta sigue unida por estrechos vínculos a los Estados que son miembros de ella; cierto es que se "separa" de ellos por el análisis que distingue en ella una personalidad aparte, pero sigue aún unida a los Estados que la componen. De manera que la definición de "organización internacional" debe interpretarse en el sentido que se desprende de la práctica, es decir, en el de una organización constituida principalmente por Estados y, excepcionalmente por organismos internacionales.

Así pues, tenemos dos instrumentos internacionales diferentes en la misma materia, la Convención de 1969 que regula el derecho de los tratados entre Estados y la de 1986 sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales.

La Convención de Viena II tiene además, como finalidad regular el régimen de los tratados de las organizacio-

nes internacionales y en manera alguna la condición jurídica de las mismas. Se ha evitado así mismo con la citada Convención, prejuzgar el alcance de la capacidad jurídica necesaria para que se pueda considerar que una entidad es una organización internacional.

El mérito de la Comisión de Derecho Internacional de conciliar las anteriores divergencias debe ser recogido por Colombia haciéndose parte en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales.

En aras de impulsar el desarrollo del Derecho Internacional y su codificación, el Gobierno confía en que esta Convención habrá de recibir la aprobación legislativa para su posterior ratificación.

Honorable Senadores y Representantes,  
El Ministro de Relaciones Exteriores,

Rodrigo Pardo García-Peña.

SENADO DE LA REPUBLICA - SECRETARIA GENERAL  
TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D.C., septiembre 14 de 1994

Señor Presidente:

Con el fin que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 77/94 "por medio de la cual se aprueba la 'Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales', hecha en Viena el 21 de marzo de 1986", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es de competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Secretario General del Honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D.C., 14 de septiembre de 1994.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,  
Juan Guillermo Angel Mejía.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

\*\*\*

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 78/94 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Convenio sobre arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados", hecho en Washington el 18 de marzo de 1965,

El Congreso de Colombia,

Visto el texto del "Convenio sobre arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados", hecho en Washington el 18 de marzo de 1965:

«CONVENIO SOBRE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES ENTRE ESTADOS Y NACIONALES DE OTROS ESTADOS  
PREAMBULO

##### Los Estados Contratantes

Considerando la necesidad de la cooperación internacional para el desarrollo económico y la función que en ese campo desempeñan las inversiones internacionales de carácter privado;

Teniendo en cuenta la posibilidad de que a veces surjan diferencias entre Estados Contratantes y nacionales de otros Estados Contratantes en relación con tales inversiones;

Reconociendo que aun cuando tales diferencias se someten corrientemente a sistemas procesales nacionales, en ciertos casos el empleo de métodos internacionales de arreglo puede ser apropiado para su solución;

Atribuyendo particular importancia a la disponibilidad de medios de conciliación o arbitraje internacionales a los que puedan los Estados Contratantes y los nacionales de otros Estados Contratantes, si lo desean, someter dichas diferencias;

Deseando crear tales medios bajo los auspicios del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento;

Reconociendo que el consentimiento mutuo de las partes en someter dichas diferencias a conciliación o a arbitraje a través de dichos medios constituye un acuerdo obligatorio, lo que exige particularmente que se preste la debida consideración a las recomendaciones de los conciliadores y que se cumplan los laudos arbitrales; y

Declarando que la mera ratificación, aceptación o aprobación de este Convenio por parte del Estado Contratante, no se reputará que constituye una obligación de someter ninguna diferencia determinada a conciliación o arbitraje, a no ser que medie el consentimiento de dicho Estado,

Han acordado lo siguiente:

#### CAPITULO I

#### Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones

##### SECCION 1

##### Creación y Organización

##### Artículo 1º.

1. Por el presente Convenio se crea el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (en lo sucesivo llamado el Centro).

2. El Centro tendrá por objeto facilitar la sumisión de las diferencias relativas a inversiones entre Estados Contratantes y nacionales de otros Estados Contratantes a un procedimiento de conciliación y arbitraje de acuerdo con las disposiciones de este Convenio.

Artículo 2º. La sede del Centro será la oficina principal del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (en lo sucesivo llamado el Banco). La sede podrá trasladarse a otro lugar por decisión del Consejo Administrativo adoptada por una mayoría de dos terceras partes de sus miembros.

Artículo 3º. El Centro estará compuesto por un Consejo Administrativo y un Secretario, y mantendrá una lista de conciliadores y una lista de árbitros.

##### SECCION 2

##### El Consejo Administrativo

##### Artículo 4º.

1. El Consejo Administrativo estará compuesto por un representante de cada uno de los Estados Contratantes. Un suplente podrá actuar con carácter de representante en caso de ausencia del titular de una reunión o de incapacidad del mismo.

2. Salvo en caso de designación distinta, el gobernador y el gobernador suplente del Banco nombrados por un Estado Contratante serán *ex officio* el representante y el suplente de ese Estado, respectivamente.

Artículo 5º. El Presidente del Banco será *ex officio* Presidente del Consejo Administrativo (en lo sucesivo llamado el Presidente) pero sin derecho a voto. En caso de ausencia o incapacidad para actuar y en caso de vacancia del cargo de Presidente del Banco, la persona que lo sustituya en el Banco actuará como Presidente del Consejo Administrativo.

##### Artículo 6º.

1. Sin perjuicio de las demás facultades y funciones que le confieren otras disposiciones de este Convenio, el Consejo Administrativo tendrá las siguientes:

a) Adoptar los reglamentos administrativos y financieros del Centro;

b) Adoptar las reglas de procedimiento a seguir para iniciar la conciliación y al arbitraje;

c) Adoptar las reglas procesales aplicables a la conciliación y al arbitraje (en lo sucesivo llamadas Reglas de Conciliación y Reglas de Arbitraje);

d) Aprobar los arreglos con el Banco sobre la utilización de sus servicios administrativos e instalaciones;

e) Fijar las condiciones del desempeño de las funciones del Secretario General y de los Secretarios Generales Adjuntos;

f) Adoptar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Centro;

g) Aprobar el informe anual de actividades del Centro.

Para la aprobación de lo dispuesto en los incisos a), b), c) y f) se requerirá una mayoría de dos tercios de los miembros del Consejo Administrativo.

2. El Consejo Administrativo podrá nombrar las Comisiones que considere necesarias.

3. Además, el Consejo Administrativo ejercerá todas las facultades y realizará todas las funciones que a su juicio sea necesarias para llevar a efecto las disposiciones del presente Convenio.

##### Artículo 7º.

1. El Consejo Administrativo celebrará una reunión anual, y las demás que sean acordadas por el Consejo, o convocadas por el Presidente, o por el Secretario General cuando lo soliciten a este último no menos de cinco miembros del Consejo.

2. Cada miembro del Consejo Administrativo, tendrá un voto y, salvo disposiciones expresa en contrario de este Convenio, todos los asuntos que se presenten ante el Consejo se decidirán por mayoría de votos emitidos.

3. Habrá quórum en las reuniones del Consejo Administrativo cuando esté presente la mayoría de sus miembros.

4. El Consejo Administrativo podrá establecer, por mayoría de dos tercios de sus miembros, un procedimiento mediante el cual el Presidente pueda pedir votación del Consejo sin convocar a una reunión del mismo. Sólo se considerará válida esta votación si la mayoría de los miembros del Consejo emiten el voto dentro del plazo fijado en dicho procedimiento.

Artículo 8º. Los miembros del Consejo Administrativo y el Presidente desempeñarán sus funciones sin remuneración por parte del Centro.

##### SECCION 3

##### El Secretariado

Artículo 9º. El Secretario estará constituido por un Secretario General, por uno o más Secretarios Generales Adjuntos y por el personal del Centro.

##### Artículo 10.

1. El Secretario General y los Secretarios Generales Adjuntos serán elegidos, a propuesta del Presidente, por el Consejo Administrativo por mayoría de dos tercios de sus miembros por un período de servicio no mayor de seis años, pudiendo ser reelegidos. Previa consulta a los miembros del Consejo Administrativo, el Presidente presentará uno o más candidatos para cada uno de esos cargos.

2. Los cargos de Secretario General y de Secretario General Adjunto serán incompatibles con el ejercicio de toda función política. Ni el Secretario General ni ningún Secretario General Adjunto podrán desempeñar cargo alguno o dedicarse a otra actividad, sin la aprobación del Consejo Administrativo.

3. Durante la ausencia o incapacidad del Secretario General y durante la vacancia del cargo, el Secretario General Adjunto actuará como Secretario General. Si hubiere más de un Secretario General Adjunto, el Consejo Administrativo determinará anticipadamente el orden en que deberán actuar como Secretario General.

Artículo 11. El Secretario General será el representante legal y el funcionario principal del Centro y será responsable de su administración, incluyendo el nombramiento del personal de acuerdo con las disposiciones de este Convenio y los reglamentos dictados por el Consejo Administrativo, desempeñará la función de registrador, y tendrá facultades para autenticar los laudos arbitrales dictados conforme a este Convenio y para conferir copias certificadas de los mismos.

##### SECCION 4

##### Las listas

Artículo 12. La lista de conciliadores y la lista de árbitros estarán integradas por los nombres de las personas calificadas, designadas tal como se dispone más adelante, y que estén dispuestas a desempeñar sus cargos.

##### Artículo 13.

1. Cada Estado Contratante podrá designar cuatro personas para cada lista, quienes podrán ser, o no, nacionales de ese Estado.

2. El Presidente podrá designar diez personas para cada lista, cuidando que las personas así designadas sean de diferente nacionalidad.

##### Artículo 14.

1. Las personas designadas para figurar en las listas deberán gozar de amplia consideración moral, tener reconocida competencia en el campo del derecho, del comercio, de la industria o de la finanzas, e inspirar plena confianza en su imparcialidad de inicio. La competencia en el campo del derecho será circunstancia particularmente relevante para las personas designadas en la lista de árbitros.

2. Al hacer la designación de las personas que han de figurar en la lista, el Presidente deberá además tener presente la importancia de que en dichas listas estén representados los principales sistemas jurídicos del mundo y los ramos más importantes de la actividad económica.

##### Artículo 15.

1. La designación de los integrantes de las listas se hará por períodos de seis años, renovables.

2. En caso de muerte o renuncia de un miembro de cualquiera de las listas, la autoridad que lo hubiere desig-

nado tendrá derecho a nombrar otra persona que le reemplace en sus funciones por el resto del período para el que aquél fue nombrado.

3. Los componentes de las listas continuarán en las mismas hasta que sus sucesores hayan sido designados.

#### Artículo 16.

1. Una misma persona podrá figurar en ambas listas.  
2. Cuando alguna persona hubiere sido designada para integrar una lista por más de un Estado Contratante o por uno o más Estados Contratantes y el Presidente, se entenderá que lo fue por la autoridad que lo designó primero; pero si una de esas autoridades es el Estado de que es nacional, se entenderá designada por dicho Estado.

3. Todas las designaciones se notificarán al Secretario General y entrarán en vigor en la fecha en que la notificación fue recibida.

### SECCION 5

#### Financiación del Centro

Artículo 17. Si los gastos del Centro no pudieren ser cubiertos con los derechos percibidos por la utilización de sus servicios, o con otros ingresos, la diferencia será sufragada por los Estados Contratantes miembros del Banco en proporción a sus respectivas suscripciones de capital del Banco, y por los Estados Contratantes no miembros del Banco de acuerdo con las reglas que el Consejo Administrativo adopte.

### SECCION 6

#### Status, inmunidades y privilegios

Artículo 18. El Centro tendrá plena personalidad jurídica internacional. La capacidad legal del Centro comprende, entre otras, las de

- a) contratar;
- b) adquirir bienes muebles e inmuebles y disponer de ellos;
- c) comparecer en juicio.

Artículo 19. Para que el Centro pueda dar cumplimiento a sus fines; gozará, en los territorios de cada Estado Contratante, de las inmunidades y privilegios que se señalan en esta Sección.

Artículo 20. El centro, sus bienes y derechos gozarán de inmunidad frente a toda acción judicial, salvo que renuncie a ella.

Artículo 21. El Presidente, los miembros del Consejo Administrativo, las personas que actúen como conciliadores o árbitros o como miembros de una comisión designados de conformidad con lo dispuesto en el apartado (3) del artículo 52, y los funcionarios y empleados del Secretariado.

a) Gozarán de inmunidad frente a toda acción judicial respecto de los actos realizados por ellos en el ejercicio de sus funciones, salvo, que el Centro renuncie a dicha inmunidad;

b) Cuando no sean nacionales del Estado donde ejerzan sus funciones, gozarán de las mismas inmunidades en materia de inmigración, de registro de extranjeros y de obligaciones derivadas del servicio militar u otras prestaciones análogas y asimismo gozarán de idénticas facilidades de respecto a régimen de cambios e igual tratamiento respecto a facilidades de desplazamiento, que los Estados Contratantes concedan a los representantes, funcionarios y empleados de rango similar de otros Estados Contratantes.

Artículo 22. Las disposiciones del artículo 21 se aplicarán a las personas que comparezcan en los procedimientos promovidos conforme a este Convenio como partes, apoderados, consejeros, abogados, testigos o peritos, con excepción de las contenidas en el párrafo b) del mismo, que se aplicarán solamente en relación con su desplazamiento hacia y desde el lugar donde los procedimientos se tramiten y con su permanencia en dicho lugar.

#### Artículo 23.

1. Los archivos del Centro, dondequiera que se encuentren, serán inviolables.

2. Respecto de sus comunicaciones oficiales, el Centro recibirá de cada Estado Contratante un trato no menos favorable que el acordado a otras organizaciones internacionales.

#### Artículo 24.

1. El Centro, su patrimonio, sus bienes y sus ingresos y las operaciones y transacciones autorizadas por este Convenio estarán exentos de toda clase de impuestos y de derechos arancelarios. El Centro quedará también exento de toda responsabilidad respecto a la recaudación o pago de impuestos o derechos.

2. No estarán sujetas a impuestos las cantidades pagadas por el Centro al Presidente o a los miembros del Consejo Administrativo por razón de dietas, ni tampoco

los sueldos, dietas y demás emolumentos pagados por el Centro a los funcionarios o empleados del Secretariado, salvo la facultad del Estado de gravar a sus propios nacionales.

3. No estarán sujetas a impuestos las cantidades recibidas a título honorarios o dietas por las personas que actúen como conciliadores o árbitros o como miembros de una Comisión designados de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 52, en los procedimientos promovidos conforme a este Convenio, por razón de servicios prestados en dichos procedimientos, si la única base jurisdiccional de imposición es la ubicación del Centro, el lugar donde se desarrollen los procedimientos o el lugar de pago de los honorarios o dietas.

### CAPITULO II

#### Jurisdicción del Centro

##### Artículo 25.

1. La jurisdicción del Centro se extenderá a las diferencias de naturaleza jurídica que surjan directamente de una inversión entre el Estado Contratante (o cualquiera subdivisión política u organismo público de un Estado Contratante acreditados ante el Centro por dicho Estado) y el nacional de otro Estado Contratante y que las partes hayan consentido por escrito en someter al Centro. El consentimiento dado por las partes no podrá ser unilateralmente retirado.

2. Se entenderá como "nacional de otro Estado Contratante":

a) Toda persona natural que tenga, en la fecha en que las partes consintieron someter la diferencia a conciliación o arbitraje y en la fecha en que fue registrada la solicitud prevista en el apartado 3 del artículo 28 o en el apartado 3 del artículo 36, la nacionalidad de un Estado Contratante distinto del Estado parte en la diferencia; pero en ningún caso se comprenderá las personas que, en cualquiera de ambas fechas, también tenían la nacionalidad del Estado parte en la diferencia; y

b) Toda persona jurídica que, en la fecha en que las partes prestaron su consentimiento a la jurisdicción del Centro para la diferencia en cuestión, tenga la nacionalidad de un Estado Contratante distinto del Estado parte en la diferencia, y las personas jurídicas que, teniendo en la referida fecha la nacionalidad del Estado parte en la diferencia, las partes hubieren acordado atribuirle tal carácter, a los efectos de este Convenio, por estar sometido a control extranjero.

3. El consentimiento de una subdivisión política u organismo público de un Estado Contratante requerirá la aprobación de dicho Estado, salvo que éste notifique al Centro que tal aprobación no es necesaria.

4. Los Estados Contratantes podrán, al ratificar, aceptar o aprobar este Convenio o en cualquier momento ulterior, notificar al Centro la clase o clases de diferencias que aceptarían someter, o no, a su jurisdicción. El Secretario General transmitirá inmediatamente dicha notificación a todos los Estados Contratantes. Esta notificación no se entenderá que constituye el consentimiento a que se refiere el apartado (1) anterior.

Artículo 26. Salvo estipulación en contrario, el consentimiento de las partes al procedimiento de arbitraje conforme a este Convenio se considerará como consentimiento a dicho arbitraje con exclusión de cualquier otro recurso. Un Estado Contratante podrá exigir el agotamiento previo de sus vías administrativas o judiciales, como condición a su consentimiento al arbitraje conforme a este Convenio.

#### Artículo 27.

(1) Ningún Estado Contratante concederá protección diplomática ni promoverá reclamación internacional respecto de cualquier diferencia que uno de sus nacionales y otro Estado Contratante hayan consentido en someter o hayan sometido a arbitraje conforme a este Convenio salvo que este último Estado Contratante no haya acatado el laudo dictado en tal diferencia o haya dejado de cumplirlo.

(2) A los efectos de este artículo, no se considerará como protección diplomática las gestiones diplomáticas informales que tengan como único fin facilitar la resolución de la diferencia.

### CAPITULO III

#### La Conciliación

##### SECCION 1

#### Solicitud de Conciliación

##### Artículo 28.

(1) Cualquier Estado Contratante o nacional de un Estado Contratante que quiera incoar un procedimiento de conciliación, dirigirá, a tal efecto una solicitud escrita al Secretario General quien enviará copia de la misma a la otra parte.

(2) La solicitud deberá contener los datos referentes al asunto objeto de la diferencia, a la identidad de las partes y al consentimiento de éstas a la conciliación, de conformidad con las reglas de procedimiento a seguir para iniciar la conciliación y el arbitraje.

(3) El Secretario General registrará la solicitud salvo que, de la información contenida en dicha solicitud, encuentre que la diferencia se halla manifiestamente fuera de la jurisdicción del Centro. Notificará inmediatamente a las partes el ato de registro de la solicitud, o su denegación.

### SECCION 2

#### Constitución de la Comisión de Conciliación

##### Artículo 29.

(1) Una vez registrada la solicitud de acuerdo con el artículo 28, se procederá lo antes posible a la constitución de la Comisión de Conciliación (en lo sucesivo llamada la Comisión).

(2) (a) La Comisión se compondrá de un conciliador único o de un número impar de conciliadores, nombrados según lo acuerden las partes.

(b) Si las partes no se pusieren de acuerdo sobre el número de conciliadores y el modo de nombrarlos, la Comisión se constituirá con tres conciliadores designados, uno por cada parte y el tercero, que presidirá la Comisión, de común acuerdo.

Artículo 30. Si la Comisión no llegare a constituirse dentro de los 90 días siguientes a la fecha del envío de la notificación del acto de registro, hecho por el Secretario General conforme al apartado (3) del artículo 28, o dentro de cualquier otro plazo que las partes acuerden, el Presidente, a petición de cualquiera de éstas y, en lo posible, previa consulta a ambas partes, deberá nombrar el conciliador o los conciliadores que aún no hubieren sido designados.

##### Artículo 31.

(1) Los conciliadores nombrados podrán no pertenecer a la Lista de Conciliadores, salvo en el caso de que los nombre el Presidente conforme al artículo 30.

(2) Todo conciliador que no sea nombrado de la Lista de Conciliadores deberá reunir las cualidades expresadas en el apartado (1) del artículo 14.

### SECCION 3

#### Procedimiento de Conciliación

##### Artículo 32.

(1) La Comisión resolverá sobre su propia competencia.

(2) Toda alegación de una parte que la diferencia cae fuera de los límites de la jurisdicción del Centro, o que por otras razones la Comisión no es competente para oirla, se considerará por la Comisión, la que determinará si ha de resolverla como cuestión previa o conjuntamente con el fondo de la cuestión.

Artículo 33. Todo procedimiento de conciliación deberá tramitarse según las disposiciones de esta Sección y, salvo acuerdo en contrario de las partes, de conformidad con las Reglas de Conciliación vigentes en la fecha en que las partes prestaron su consentimiento a la conciliación. Toda cuestión de procedimiento no prevista en esta Sección, en las Reglas de Conciliación o en las demás reglas acordadas por las partes, será resuelta por la Comisión.

##### Artículo 34.

(1) La Comisión deberá dilucidar los puntos controvertidos por las partes y esforzarse por lograr la avenencia entre ellas, en condiciones aceptables para ambas. A este fin, la Comisión podrá, en cualquier estado del procedimiento y tantas veces como sea oportuno, proponer a las partes fórmulas de avenencia. Las partes colaborarán de buena fe con la Comisión al objeto de posibilitarle el cumplimiento de sus fines y prestará a sus recomendaciones, la máxima consideración.

(2) Si las partes llegaren a un acuerdo, la Comisión levantará un acta haciéndolo constar y anotando los puntos controvertidos. Si en cualquier estado del procedimiento la Comisión estima que no hay probabilidades de lograr un acuerdo entre las partes, declarará concluso el procedimiento y redactará un acta, haciendo constar que la controversia fue sometida a conciliación sin lograrse la avenencia. Si una parte no compareciere o no participare en el procedimiento, la Comisión lo hará constar así en el acta, declarando igualmente concluso el procedimiento.

Artículo 35. Salvo que las partes acuerden otra cosa, ninguna de ellas podrá invocar, en cualquier otro procedimiento, ya sea arbitral o judicial o ante cualquier otra autoridad las consideraciones, declaraciones, admisión de hechos u ofertas de avenencia, hechas por la otra parte dentro del procedimiento de conciliación, o el informe o las recomendaciones propuestas por la Comisión.

## CAPITULO IV

## El Arbitraje

## SECCION 1

## Solicitud de Arbitraje

## Artículo 36.

(1) Cualquier Estado Contratante o nacional de un Estado Contratante que quiera incoar un procedimiento de arbitraje, dirigirá, a tal efecto, una solicitud escrita al Secretario General quien enviará copia de la misma a la otra parte.

(2) La solicitud deberá contener los datos referentes al asunto objeto de la diferencia, a la identidad de las partes y al consentimiento de éstas al arbitraje, de conformidad con las reglas de procedimiento a seguir para iniciar la conciliación y el arbitraje.

(3) El Secretario General registrará la solicitud salvo que, de la información contenida en dicha solicitud, encuentre que la diferencia se halla manifiestamente fuera de la jurisdicción del Centro. Notificará inmediatamente a las partes el acto de registro de la solicitud, o su denegación.

## SECCION 2

## Constitución del Tribunal

## Artículo 37.

(1) Una vez registrada la solicitud de acuerdo con el artículo 36, se procederá lo antes posible a la constitución del Tribunal de Arbitraje (en lo sucesivo llamado el Tribunal).

(2) (a) El Tribunal se compondrá de un árbitro único o de un número impar de árbitros, nombrados según lo acuerden las partes.

(b) Si las partes no se pudieren de acuerdo sobre el número de árbitros y el modo de nombrarlos, el Tribunal se constituirá con tres árbitros designados, uno por cada parte y el tercero, que presidirá el Tribunal, de común acuerdo.

Artículo 38. Si el Tribunal no llegare a constituirse dentro de los 90 días siguientes a la fecha del envío de la notificación del acto de registro, hecho por el Secretario General conforme al apartado (3) del artículo 36, o dentro de cualquier otro plazo que las partes acuerden, el Presidente, a petición de cualquiera de éstas y, en lo posible, previa consulta a ambas partes, deberá nombrar el árbitro o los árbitros que aún no hubieren sido designados. Los árbitros nombrados por el Presidente conforme a este artículo no podrán ser nacionales del Estado Contratante parte en la diferencia, o del Estado Contratante cuyo nacional sea parte en la diferencia.

Artículo 39. La mayoría de los árbitros no podrá tener la nacionalidad del Estado Contratante parte en la diferencia, ni la del Estado a que pertenezca el nacional del otro Estado Contratante. La limitación anterior no será aplicable cuando ambas partes, de común acuerdo, designen el árbitro único o cada uno de los miembros del Tribunal.

## Artículo 40.

(1) Los árbitros nombrados podrán no pertenecer a la Lista de Arbitros, salvo en el caso de que los nombre el Presidente conforme al artículo 38.

(2) Todo árbitro que no sea nombrado de la Lista de Arbitros deberá reunir las cualidades expresadas en el apartado (1) del artículo 14.

## SECCION 3

## Facultades y Funciones del Tribunal

## Artículo 41.

(1) El Tribunal resolverá sobre su propia competencia.

(2) Toda alegación de una parte que la diferencia cae fuera de los límites de la jurisdicción del Centro, o que por otras razones el Tribunal no es competente para oírla, se considerará por el Tribunal, el que determinará si ha de resolverla como cuestión previa o conjuntamente con el fondo de la cuestión.

## Artículo 42.

(1) El Tribunal decidirá la diferencia de acuerdo con las normas de derecho acordadas por las partes. A falta de acuerdo, el Tribunal aplicará la legislación del Estado que sea parte en la diferencia, incluyendo sus normas de derecho internacional privado, y aquellas normas de derecho internacional que pudieren ser aplicables.

(2) El Tribunal no podrá eximirse de fallar so pretexto de silencio u obscuridad de la ley.

(3) Las disposiciones de los precedentes apartados de este artículo no impedirán al Tribunal, si las partes así lo acuerdan, decidir la diferencia *ex aequo et bono*.

Artículo 43. Salvo que las partes acuerden otra cosa, el Tribunal, en cualquier momento del procedimiento, podrá, si lo estima necesario:

(a) solicitar de las partes la aportación de documentos o de cualquier otro medio de prueba;

(b) Trasladarse al lugar en que se produjo la diferencia y practicar en él las diligencias de prueba que considere pertinentes.

Artículo 44. Todo procedimiento de arbitraje deberá tramitarse según las disposiciones de esta Sección y, salvo acuerdo en contrario de las partes, de conformidad con las Reglas de Arbitrajes vigentes en la fecha en que las partes prestaron su consentimiento al arbitraje. Cualquier cuestión de procedimiento no prevista en esta Sección, en las Reglas de Arbitraje o en las demás reglas acordadas por las partes, será resuelta por el Tribunal.

## Artículo 45.

(1) El que una parte no comparezca en el procedimiento o no haga uso de su derecho, no supondrá la admisión de los hechos alegados por la otra parte ni allanamiento a sus pretensiones.

(2) Si una parte dejara de comparecer o no hiciera uso de su derecho, podrá la otra parte, en cualquier estado del procedimiento, instar del tribunal que resuelva los puntos controvertidos y dicte el laudo. Antes de dictar laudo el Tribunal, previa notificación, concederá un período de gracia a la parte que no haya comparecido o no haya hecho uso de sus derechos, salvo que esté convencido que dicha parte no tiene intenciones de hacerlo.

Artículo 46. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el Tribunal deberá, a petición de una de ellas resolver las demandas incidentales, adicionales o reconventionales que se relacionen directamente con la diferencia, siempre que estén dentro de los límites del consentimiento de las partes y caigan además dentro de la jurisdicción del Centro.

Artículo 47. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el Tribunal, si considera que las circunstancias así lo requieren, podrá recomendar la adopción de aquellas medidas provisionales que considere necesarias para salvaguardar los respectivos derechos de las partes.

## SECCION 4

## El Laudo

## Artículo 48.

(1) El Tribunal decidirá todas las cuestiones por mayoría de votos de todos sus miembros.

(2) El laudo deberá dictarse por escrito y llevará la firma de los miembros del Tribunal que hayan votado en su favor.

(3) El laudo contendrá declaración sobre todas las pretensiones sometidas por las partes al Tribunal y será motivado.

(4) Los árbitros podrán formular un voto particular, estén o no de acuerdo con la mayoría, o manifestar su voto contrario si disienten de ella.

(5) El Centro no publicará el laudo sin consentimiento de las partes.

## Artículo 49.

(1) El Secretario General procederá a la inmediata remisión a cada parte de una copia certificada del laudo. Este se entenderá dictado en la fecha en que tenga lugar dicha reunión.

(2) A requerimiento de una de las partes, instado dentro de los 45 días después de la fecha de laudo, el Tribunal podrá, previa notificación a la otra parte, decidir cualquier punto que haya omitido resolver en dicho laudo y rectificar los errores materiales, aritméticos o similares del mismo. La decisión constituirá parte del laudo y se notificará en igual forma que éste. Los plazos establecidos en el apartado (2) del artículo 51 y apartado (2) del artículo 52 se computarán desde la fecha en que se dicte la decisión.

## SECCION 5

## Aclaración, revisión y anulación del laudo

## Artículo 50.

(1) Si surgiere una diferencia entre las partes acerca del sentido o alcance del laudo, cualquiera de ellas podrá solicitar su aclaración mediante escrito dirigido al Secretario General.

(2) De ser posible, la solicitud deberá someterse al mismo Tribunal que dictó el laudo. Si no lo fuere, se constituirá un nuevo Tribunal de conformidad con lo dispuesto en la Sección 2 de este Capítulo. Si el Tribunal considera que las circunstancias lo exigen, podrá suspender la ejecución del laudo hasta que decida sobre la aclaración.

## Artículo 51.

(1) Cualquiera de las partes podrá pedir, mediante escrito dirigido al Secretario General, la revisión del laudo, fundada en el descubrimiento de algún hecho que hubiera podido influir decisivamente en el laudo, y siempre que, al tiempo de dictarse el laudo, hubiere sido

desconocido por el Tribunal y por la otra parte que inste la revisión y que el desconocimiento de ésta no se deba a su propia negligencia.

(2) La petición de revisión deberá presentarse dentro de los 90 días siguientes al día en que fue descubierto el hecho y, en todo caso, dentro de los tres años siguientes a la fecha de dictarse el laudo.

(3) De ser posible, la solicitud deberá someterse al mismo Tribunal que dictó el laudo. Si no lo fuere, se constituirá un nuevo Tribunal de conformidad con lo dispuesto en la Sección 2 de este Capítulo.

(4) Si el Tribunal considera que las circunstancias lo exigen, podrá suspender la ejecución del laudo hasta que decida sobre la revisión. Si la parte pidiere la suspensión de la ejecución del laudo en su solicitud, la ejecución se suspenderá provisionalmente hasta que el Tribunal decida sobre dicha petición.

## Artículo 52.

(1) Cualquiera de las partes podrá solicitar la anulación del laudo mediante escrito dirigido al Secretario General fundado en una o más de las siguientes causas:

(a) Que el Tribunal se hubiere constituido incorrectamente;

(b) Que el Tribunal se hubiere extralimitado manifiestamente en sus facultades;

(c) Que hubiere habido corrupción de algún miembro del Tribunal;

(d) Que hubiere quebrantamiento grave de una norma de procedimiento, o

(e) Que no se hubieren expresado en el laudo los motivos en que se funde.

(2) Las solicitudes deberán presentarse dentro de los 120 días a contar desde la fecha de dictarse el laudo. Si la causa alegada fuese la prevista en la letra (c) del apartado (1) de este artículo, el referido plazo de 120 días comenzará a computarse desde el descubrimiento del hecho pero, en todo caso, la solicitud deberá presentarse dentro de los tres años siguientes a la fecha de dictarse el laudo.

(3) Al recibo de la petición, el Presidente procederá a la inmediata constitución de una Comisión *ad hoc* integrada por tres personas seleccionadas de la Lista de Arbitros. Ninguno de los miembros de la Comisión podrá haber pertenecido al Tribunal que dictó el laudo, ni ser de la misma nacionalidad que cualquiera de los miembros de dicho Tribunal; no podrá tener la nacionalidad del Estado que sea parte en la diferencia ni la del Estado a que pertenezca el nacional que también sea parte en ella, ni haber sido designado para integrar la Lista de Arbitros por cualquiera de aquellos Estados ni haber actuado como conciliador en la misma diferencia. Esta Comisión tendrá facultad para resolver sobre la anulación total o parcial del laudo por alguna de las causas enumeradas en el apartado (1).

(4) Las disposiciones de los artículos 41-45, 48, 49, 53 y 54 y de los Capítulos VI y VII se aplicarán, *mutatis mutandis*, al procedimiento que se tramite ante la Comisión.

(5) Si la Comisión considera que las circunstancias lo exigen, podrá suspender la ejecución del laudo hasta que decida sobre la anulación. Si la parte pidiere la suspensión de la ejecución del laudo en su solicitud, la ejecución se suspenderá provisionalmente hasta que la Comisión dé su decisión respecto a tal petición.

(6) Si el laudo fuere anulado, la diferencia será sometida, a petición de cualquiera de las partes, a la decisión de un nuevo Tribunal que deberá constituirse de conformidad con lo dispuesto en la Sección 2 de este Capítulo.

## SECCION 6

## Reconocimiento y ejecución del laudo

## Artículo 53.

(1) El laudo será obligatorio para las partes y no podrá ser objeto de apelación ni de cualquier otro recurso, excepto en los casos previstos en este Convenio. Las partes lo acatarán y cumplirán en todos sus términos, salvo en la medida en que se suspenda su ejecución, de acuerdo con lo establecido en las correspondientes cláusulas de este Convenio.

(2) A los fines previstos en esta Sección, el término "laudo" incluirá cualquier decisión que aclare, revise o anule el laudo, según los artículos 50, 51, o 52.

## Artículo 54.

(1) Todo Estado Contratante reconocerá el laudo dictado conforme a este Convenio carácter obligatorio y hará ejecutar dentro de sus territorios las obligaciones pecuniarias impuestas por el laudo como si se tratase de una sentencia firme dictada por un tribunal existente en dicho Estado. El Estado Contratante que se rija por una constitución federal podrá hacer que se ejecuten los laudos a través de sus tribunales federales y podrá disponer

que dichos tribunales reconozcan al laudo la misma eficacia que a las sentencias firmes dictadas por los tribunales de cualquiera de los estados que lo integran.

(2) La parte que inste el reconocimiento o ejecución del laudo en los territorios de un Estado Contratante deberá presentar, ante los tribunales competentes o ante cualquier otra autoridad designados por los Estados Contratantes a este efecto, una copia del mismo, debidamente certificada por el Secretario General. La designación de tales tribunales o autoridades y cualquier cambio ulterior que a este respecto se introduzca será notificada por los Estados Contratantes al Secretario General.

(3) El laudo se ejecutará de acuerdo con las normas que, sobre ejecución de sentencias, estuviere en vigor en los territorios en que dicha ejecución se pretenda.

Artículo 55. Nada de lo dispuesto en el artículo 54 se interpretará como derogatorio de las leyes vigentes en cualquier Estado Contratante relativas a la inmunidad en materia de ejecución de dicho Estado o de otro Estado extranjero.

#### CAPITULO V

##### Sustitución y Recusación de Conciliadores y Arbitros

###### Artículo 56.

(1) Tan pronto quede constituida una Comisión o un Tribunal y se inicie el procedimiento, su composición permanecerá invariable. La vacante por muerte, incapacidad o renuncia de un conciliador o árbitro será cubierta en la forma prescrita en la Sección 2 del Capítulo III y Sección 2 del Capítulo IV.

(2) Los miembros de una Comisión o un Tribunal continuarán en sus funciones aunque hayan dejado de figurar en las Listas.

(3) Si un conciliador o árbitro, nombrado por una de las partes, renuncia sin el consentimiento de la Comisión o Tribunal de que forma parte, el Presidente nombrará, de entre los que integran la correspondiente Lista, la persona que deba sustituirle.

Artículo 57. Cualquiera de las partes podrá proponer a la Comisión o Tribunal correspondiente la recusación de cualquiera de sus miembros por la carencia manifiesta de las cualidades exigidas por el apartado (1) del artículo 14. Las partes en el procedimiento de arbitraje podrán, así mismo, proponer la recusación por las causas establecidas en la Sección 2 del Capítulo IV.

Artículo 58. La decisión sobre la recusación de un conciliador o árbitro se adoptará por los demás miembros de la Comisión o Tribunal, según los casos, pero, si hubiere empate de votos o se tratare de recusación de un conciliador o árbitro único, o de la mayoría de los miembros de una Comisión o Tribunal, corresponderá resolver al Presidente. Si la recusación fuere estimada, el conciliador o árbitro afectado deberá ser sustituido en la forma prescrita en la sección 2 del Capítulo III y Sección 2 del Capítulo IV.

#### CAPITULO VI

##### Costas del procedimiento

Artículo 59. Los derechos exigibles a las partes por la utilización del Centro serán fijados por el Secretario General de acuerdo con los aranceles adoptados por el Consejo Administrativo.

###### Artículo 60.

(1) Cada Comisión o Tribunal determinará, previa consulta al Secretario General, los honorarios y gastos de sus miembros, dentro de los límites que periódicamente establezca el Consejo Administrativo.

(2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado (1) de este artículo, las partes podrán acordar anticipadamente con la Comisión o el Tribunal la fijación de los honorarios y gastos de sus miembros.

###### Artículo 61.

(1) En el caso de procedimiento de conciliación las partes sufragarán por partes iguales los honorarios y gastos de los miembros de la Comisión así como los derechos devengados por la utilización del Centro. Cada parte soportará cualquier otro gasto en que incurra, en relación con el procedimiento.

(2) En el caso de procedimiento de arbitraje el Tribunal determinará, salvo acuerdo contrario de las partes, los gastos en que éstas hubieren incurrido en el procedimiento, y decidirá la forma de pago y la manera de distribución de tales gastos, de los honorarios y gastos de los miembros del Tribunal y de los derechos devengados por la utilización del Centro. Tal fijación y distribución formarán parte del laudo.

#### CAPITULO VII

##### Lugar del procedimiento

Artículo 62. Los procedimientos de conciliación y arbitraje se tramitarán, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, en la sede del Centro.

Artículo 63. Si las partes se pusieren de acuerdo, los procedimientos de conciliación y arbitraje podrán tramitarse:

(a) En la sede de la Corte Permanente de Arbitraje o en la de cualquier otra institución apropiada, pública o privada, con la que el Centro hubiere llegado a un acuerdo a tal efecto, o

(b) En cualquier otro lugar que la Comisión o Tribunal apruebe, previa consulta con el Secretario General.

#### CAPITULO VIII

##### Diferencias entre Estados Contratantes

Artículo 64. Toda diferencia que surja entre Estados Contratantes sobre la interpretación o aplicación de este Convenio y que no se resuelva mediante negociación se remitirá, a instancia de una u otra parte en la diferencia, a la Corte Internacional de Justicia, salvo que dichos Estados acuerden acudir a otro modo de arreglo.

#### CAPITULO IX

##### Enmiendas

Artículo 65. Todo Estado Contratante podrá proponer enmiendas a este Convenio. El texto de la enmienda propuesta se comunicará al Servicio General con no menos de 90 días de antelación a la reunión del Consejo Administrativo a cuya consideración se ha de someter, y aquél la transmitirá inmediatamente a todos los miembros del Consejo Administrativo.

###### Artículo 66.

(1) Si el Consejo Administrativo lo aprueba por mayoría de dos terceras partes de sus miembros, la enmienda propuesta será circulada a todos los Estados Contratantes para su ratificación, aceptación o aprobación. Las enmiendas entrarán en vigor 30 días después de la fecha en que el depositario de este Convenio despache una comunicación a los Estados Contratantes notificándoles que todos los Estados Contratantes han ratificado, aceptado o aprobado la enmienda.

(2) Ninguna enmienda afectará los derechos y obligaciones, conforme a este Convenio, de los Estados Contratantes, sus subdivisiones políticas u organismos públicos, o de los nacionales de dichos Estados nacidos del consentimiento a la jurisdicción del Centro dado con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor.

#### CAPITULO X

##### Disposiciones finales

Artículo 67. Este Convenio quedará abierto a la firma de los Estados miembros del Banco. Quedará también abierto a la firma de cualquier otro Estado signatario del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia al que el Consejo Administrativo, por voto de dos tercios de sus miembros, hubiere invitado a firmar el Convenio.

###### Artículo 68.

(1) Este Convenio será ratificado, aceptado o aprobado por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivas normas constitucionales.

(2) Este Convenio entrará en vigor 30 días después de la fecha del depósito del vigésimo instrumento de ratificación, aceptación o aprobación. Entrará en vigor respecto a cada Estado que con posterioridad deposite su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, 30 días después de la fecha de dicho depósito.

Artículo 69. Los Estados Contratantes tomarán las medidas legislativas y de otro orden que sean necesarias para que las disposiciones de este Convenio tengan vigencia en sus territorios.

Artículo 70. Este Convenio se aplicará a todos los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable un Estado Contratante salvo aquellos que dicho Estado excluya mediante notificación escrita dirigida al depositario de este Convenio en la fecha de su ratificación, aceptación o aprobación, o con posterioridad.

Artículo 71. Todo Estado Contratante podrá denunciar este Convenio mediante notificación escrita dirigida al depositario del mismo. La denuncia producirá efecto seis meses después del recibo de dicha notificación.

Artículo 72. Las notificaciones de un Estado Contratante hechas al amparo de los artículos 70 y 71 no afectarán a los derechos y obligaciones, conforme a este Convenio, de dicho Estado, sus subdivisiones políticas u organismos públicos, o de los nacionales de dicho Estado nacidos del consentimiento a la jurisdicción del Centro dado por alguno de ellos con anterioridad al recibo de dicha notificación por el depositario.

Artículo 73. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de este Convenio y sus enmiendas se depositarán en el Banco, quien desempeñará la función de depositario de este Convenio. El depositario transmitirá copias certificadas del mismo a los Estados miembros del Banco y a cualquier otro Estado invitado a firmarlo.

Artículo 74. El depositario registrará este Convenio en el Secretariado de las Naciones Unidas de acuerdo con el

artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas y el Reglamento de la misma adoptado por la Asamblea General.

Artículo 75. El depositario notificará a todos los Estados signatarios lo siguiente:

(a) Las firmas, conforme al artículo 67;

(b) Los depósitos de instrumentos de ratificación, aceptación y aprobación, conforme al artículo 73;

(c) La fecha en que este Convenio entre en vigor, conforme al artículo 68;

(d) Las exclusiones de aplicación territorial, conforme al artículo 70;

(e) La fecha en que las enmiendas de este Convenio entren en vigor, conforme al artículo 66, y

(f) Las denuncias, conforme al artículo 71.»

Hecho en Washington en los idiomas español, Francés e inglés, cuyos tres textos son igualmente auténticos, en un solo ejemplar que quedará depositado en los archivos del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, el cual ha indicado con su firma su conformidad con el desempeño de las funciones que se le encomiendan en este Convenio.

EL SUSCRITO JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES,

#### HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fiel fotocopia tomada del texto certificado del "Convenio sobre arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados", hecho en Washington el 18 de marzo de 1965, que reposa en los archivos de la oficina Jurídica de este Ministerio.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a los veintidós (22) días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

El Jefe Oficina Jurídica,

*Héctor Adolfo Sintura Varela.*

#### RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D. C., 23 de marzo de 1993.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) CESAR GAVIRIA TRUJILLO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Noemí Sanín de Rubio.*

#### DECRETA:

Artículo 1º Apruébase el Convenio sobre arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados", hecho en Washington el 18 de marzo de 1965.

Artículo 2º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el "Convenio sobre arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados", hecho en Washington el 18 de marzo de 1965, que por el artículo primero de esta Ley se aprueba, obligarán al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3º La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a los...

Presentado al honorable Congreso de la República por el suscrito Ministro de Relaciones Exteriores,

*Rodrigo Pardo García-Peña.*

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento de los artículos 189.2 y 224 de la Constitución Política, tengo el honor de presentar a la consideración del honorable Congreso Nacional el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados", hecho en Washington el 18 de marzo de 1965.

##### 1. Introducción

El proyecto de ley aprobatoria del convenio ICSID<sup>1</sup> que hoy sometemos a consideración del honorable Congreso de la República es un elemento esencial dentro de la estrategia que ha adelantado el Gobierno Nacional frente a la Inversión Extranjera. La inversión extranjera en contexto de globalización e internacionalización de la economía colombiana juega un papel importante en la medida en que fortalece y complementa el ahorro nacional, aporta nuevas y variadas tecnologías, genera empleos

<sup>1</sup> Centro de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones.

y en suma nos permite acelerar nuestro crecimiento económico.

La estrategia desarrollada en los dos últimos años frente a la inversión extranjera comprende 3 aspectos:

1. Un marco legal adecuado, el cual está enmarcado por las decisiones 291 y 292 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, que han desarrollado la Ley 9ª de 1991 (ley marco de cambios internacionales) y las resoluciones Conpes<sup>2</sup>.

2. La creación de un ente especializado que estará conformado por representantes del sector privado y el sector público y un programa activo y eficiente con el objeto de aumentar los flujos de inversión del país.

3. La adopción de acuerdos internacionales que permitan a los inversionistas disminuir su percepción de riesgo de invertir en el país<sup>3</sup>.

Por lo tanto se presenta a consideración de los honorables Congresistas la adhesión de Colombia a una institución multilateral destinada a facilitar el arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados e inversionistas extranjeros. La adhesión a esta institución constituye un paso importante para crear un ambiente de confianza internacional y por consiguiente estimular el flujo de capital privado internacional hacia Colombia.

En la medida en que exista la posibilidad de que surjan diferencias entre Estados Contratantes y nacionales de otros Estados Contratantes en relación con inversiones realizadas, se crea el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (Ciadi). Este centro tiene por objeto proporcionar un foro de resolución de conflictos procurando un equilibrio entre los intereses y las necesidades de todas las partes involucradas, intentando despolitizar el arreglo de las diferencias en materia de inversiones.

Una de las características más destacadas del Ciadi es que su órgano directivo, el Consejo Administrativo, está integrado por un representante de cada uno de los Estados Contratantes (en la actualidad suman 98). Cada representante tiene un voto. Por consiguiente, el Convenio asegura la igualdad de representación a todos los países miembros. Esta situación, ya de por sí, significativa, adquiere especial importancia cuando se observa que el Consejo Administrativo aprueba el reglamento y reglas que rigen las actuaciones relativas a las diferencias en materia de inversiones y elige al Secretario General del Ciadi.

Además, el Ciadi no debe ser considerado únicamente como un mecanismo para el arreglo de diferencias relativas a inversiones. Su objetivo supremo es promover un ambiente de mutua confianza entre los inversionistas y los Estados que se muestran en favor de incrementar el flujo de recursos hacia los países en desarrollo en condiciones razonables. El Ciadi debe considerarse como un instrumento para el fomento de las inversiones y el desarrollo económico.

El Convenio permite a los Estados exigir el agotamiento previo de las vías administrativas o judiciales de un Estado receptor. En segundo lugar, el Convenio permite la aplicación del derecho nacional de este Estado como ley aplicable en las controversias sometidas al arbitraje. Por último, el Convenio prohíbe al Estado del inversionista adherirse a la reclamación de éste y, por lo tanto, ejercer su derecho de protección diplomática en tanto que un tribunal del Ciadi esté considerando o pueda considerar el asunto.

Además de lo anterior por ser el Convenio un acuerdo internacional, sus disposiciones relativas al agotamiento previo de los recursos del Estado receptor no pueden ser objeto de controversia por los Estados miembros. Esto significa el reconocimiento mediante tratado, por los países miembros exportadores de capital, de unos principios cuya existencia podrían seguir objetando fuera del marco del Convenio del Ciadi. El Convenio del Ciadi demuestra un respeto notable a las consideraciones que dieron origen a la doctrina Calvo y las complementa con soluciones aceptables para los Estados sede de inversionistas. Como ya se anotó el objetivo fundamental del Ciadi es el de "despolitizar" la resolución de las diferencias relativas a inversiones proporcionando tanto a los Estados como a los inversionistas acceso a un foro neutral e impidiendo la intervención de los países sede de los inversionistas en la resolución de dichos conflictos.

En Latinoamérica se ha ido reconociendo esta situación por lo que Chile, Paraguay, Ecuador, Honduras y El Salvador han ratificado el Convenio y son miembros del Ciadi.

Argentina, Bolivia, Costa Rica, Honduras y Perú lo han firmado. Además, Costa Rica, aunque no lo han ratificado aún, ha aceptado en un tratado bilateral de inversión concertado con el Reino Unido, someter al Ciadi

las diferencias en materia de inversiones que puedan surgir en el futuro. Además Brasil, sin haber suscrito el Convenio, ha designado al Secretario General del Ciadi como autoridad competente para nombrar árbitros en numerosos acuerdos de garantía recientemente acordados con instituciones crediticias extranjeras en favor de entidades estatales.

## II. Descripción del Convenio sobre el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones.

La función básica del Ciadi es proporcionar mecanismos para la solución de conflictos que permitan mantener un cuidadoso equilibrio entre los distintos intereses involucrados en una relación de inversión y así despolitizar dicha relación. Esto se desprende claramente de las disposiciones del Convenio, en particular las relativas al carácter obligatorio del consentimiento a la jurisdicción del Ciadi y sus consecuencias, así como a la eficacia de sus laudos. Al propio tiempo, el Convenio contiene diversas reglas encaminadas a permitir que tanto los inversionistas como los Estados adopten la utilización de los mecanismos del Ciadi a sus necesidades específicas. A continuación se examinan más detenidamente estas características de los mecanismos del Ciadi.

### 1. El Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones.

El Convenio establece el Centro como una institución internacional autónoma<sup>4</sup>. La finalidad del Centro es facilitar<sup>5</sup> la sumisión de las diferencias relativas a inversiones a un procedimiento de conciliación y arbitraje<sup>6</sup>.

Respeto a la financiación del Centro<sup>7</sup>, los Directores Ejecutivos han decidido que el Banco debe facilitar oficinas y sufragar dentro de límites razonables, los gastos generales básicos del centro.

La estructura del Centro se caracteriza por su sencillez y economía compatibles con el eficaz cumplimiento de sus funciones. Los órganos del Centro son el Consejo Administrativo<sup>8</sup> y la Secretaría<sup>9</sup>.

El Consejo Administrativo se compondrá de un representante de cada uno de los Estados Contratantes, quienes desempeñarán sus funciones sin remuneración por parte del Centro. Cada miembro del Consejo tendrá un voto y los asuntos que se sometan al Consejo se decidirán por mayoría de votos emitidos, salvo que el Convenio exija una mayoría distinta. El presidente del Banco será ex officio Presidente del Consejo sin derecho a voto.

La Secretaría está constituida por un Secretario General, por uno o más Secretarios Generales adjuntos y por el personal del Centro. Si bien en aras de la flexibilidad el Convenio dispone que puede haber más de un Secretario General adjunto. Los Directores Ejecutivos han estimado que no habrá necesidad de utilizar en el Centro más de uno o dos funcionarios permanentes de lato rango. El Secretario General y cualquier Secretario General adjunto elegidos, a propuesta del Presidente, por el Consejo Administrativo con mayoría de dos tercios de sus miembros por un período que no excede de seis años.

### 2. Las listas de Conciliadores y Arbitros

El Centro mantendrá una lista de Conciliadores y una lista de Arbitros, los artículos 13 al 16 establecen los términos y condiciones de la designación de los integrantes de las listas. El artículo 14(1) trata específicamente de asegurar que los integrantes de las listas tengan reconocida competencia y puedan manifestarse con criterio imparcial. En concordancia con la índole esencialmente flexible de los procedimientos, el Convenio permite a las partes nombrar conciliadores y árbitros a personas que no figuren en las listas, pero exige<sup>10</sup> que las personas así designadas reúnan las cualidades expresadas en el artículo 14(1). En los casos en que corresponda al Presidente la designación de conciliadores o árbitros<sup>11</sup>, éste sólo puede nombrar personas que figuren en las listas.

### 3. Jurisdicción del Centro

El término "jurisdicción del Centro" se usa en el Convenio para indicar los límites dentro de los cuales se aplicarán las disposiciones del convenio y se facilitarán los servicios del Centro para procedimientos de conciliación y arbitrajes<sup>12</sup>.

### Consentimiento

El consentimiento dado por una de las partes es la piedra angular en que descansa la jurisdicción del Centro.

El consentimiento debe ser por escrito y una vez dado no puede ser retirado unilateralmente<sup>13</sup>. El consentimiento de las partes debe existir en el momento en que se presenta la solicitud al Centro<sup>14</sup>. El Convenio proporciona a los inversionistas que la negativa o la abstención del Estado parte en una diferencia a participar en el procedimiento después de haber dado su consentimiento, no puede frustrar la acción arbitral.

Sin embargo, el Convenio dispone que un Estado contratante podrá condicionar su consentimiento al arbitraje del Ciadi al agotamiento previo de sus vías administrativas o judiciales<sup>15</sup>. La condición relativa al agotamiento previo de los recursos administrativos o judiciales de un Estado es entendido por el Gobierno como esencial de manera que únicamente conflictos jurídicos de Derecho Internacional puedan ser ventilados en el seno del Ciadi. Esta condición debe enunciarse en el momento de la ratificación del Convenio mediante declaración del Estado Contratante en el sentido de que tiene intención de valerse de las disposiciones del artículo 26. Es preciso señalar sin embargo, que los 98 Estados Signatarios sólo uno (Israel) ha hecho una declaración semejante.

### Naturaleza de la diferencia

La diferencia debe ser una diferencia de naturaleza jurídica que surja directamente de una inversión<sup>16</sup>. La expresión "diferencia de naturaleza jurídica", implica que están comprendidos dentro de la jurisdicción del Centro los conflictos de derechos, más no los simples conflictos de intereses. La diferencia debe referirse a la existencia o al alcance de un derecho u obligación de orden legal, o a la naturaleza o al alcance de la reparación a que dé lugar la violación de una obligación de orden legal.

### Las partes en diferencia

Para que una diferencia resulte comprendida dentro de la jurisdicción del Centro es necesario que una de las partes sea un Estado Contratante (o una subdivisión política y organismo público de un Estado Contratante) y que la otra parte sea un "nacional de otro Estado Contratante". Esta última expresión, tal como se define en el apartado (2) del artículo 25, comprende tanto a las personas naturales como a las jurídicas.

### Notificaciones por parte de los Estados Contratantes

Las partes están en libertad de decidir qué diferencias desean someter a la jurisdicción del Ciadi. En este sentido, es importante tener presente que la ratificación del Convenio es sólo una expresión de su disposición, en principio, a utilizar los mecanismos del Ciadi. En sí, la ratificación no constituye una obligación de emplear dichos mecanismos. Esa obligación sólo surge cuando un Estado Contratante interesado conviene específicamente en someter al arbitraje del Ciadi una determinada diferencia o clase de diferencias. En otras palabras, la decisión de consentir al arbitraje del Ciadi es una cuestión que queda totalmente a discreción de cada Estado Contratante.

Cada Estado Contratante puede notificar al Ciadi, ya sea en el momento de la ratificación o en cualquier oportunidad posterior; la clase o clases de diferencias que aceptaría someter o no a su jurisdicción<sup>17</sup>. El precepto deja en claro que la declaración de un Estado Contratante en el sentido de que aceptaría someter cierta clase de diferencias a la jurisdicción del centro, es sólo de carácter informativo<sup>18</sup>, y tampoco constituye el consentimiento necesario para otorgarle jurisdicción al Centro.

Por último, las partes también son libres de determinar qué tipo de transacción consideran como una "inversión" a los efectos del Ciadi. El término "inversión" no se define en el Convenio. Esta ausencia de una definición, que fue deliberada, ha permitido que los Tribunales del Ciadi tengan competencia tanto sobre inversiones directas en forma de aportes al capital social de una empresa como de modalidades nuevas, a saber, contratos de servicios y de transferencia de tecnología.

### El arbitraje como procedimiento exclusivo.

Se presume que cuando un Estado y un inversionista acuerdan acudir al arbitraje y no se reservan el derecho de acudir a otras vías, o de exigir el agotamiento previo de otras vías, la intención de las partes es acudir al arbitraje con exclusión de cualquier otro procedimiento<sup>19</sup>. Esta regla tiene varias consecuencias, una de las cuales ya se ha mencionado al tratar la cuestión de la protección diplomática.

13 Artículo 15(1).

14 Artículo 28 (3) y 36(3).

15 Artículo 26.

16 Artículo 25(1).

17 Artículo 25(4).

18 Hasta ahora, sólo cinco Estados Contratantes han hecho tal notificación. Arabia Saudita ha declarado su intención de excluir diferencias en materia de inversiones relacionadas con el "petróleo y referentes a actos de soberanía". Guyana ha excluido las diferencias acerca de sus "recursos minerales y otros recursos naturales", y Jamaica ha hecho una declaración semejante. Papua, Nueva Guinea, ha especificado que "sólo considerará el sometimiento al Centro de aquellas diferencias que sean fundamentales para la inversión en sí" e Israel ha manifestado que "considerará el sometimiento al Centro únicamente de diferencias relacionadas con una inversión aprobada en virtud de una de las leyes israelíes de fomento de las inversiones de capital".

19 Esta regla de interpretación está contenida en la primera frase del artículo 26.

4 Artículos 18 al 24.

5 El Centro en sí no se dedicará a actividades de conciliación o arbitraje. Estas corresponden a las Comisiones de Conciliación y a los Tribunales de Arbitraje que se constituyan de conformidad con las disposiciones del Convenio.

6 Artículos 1(2).

7 Artículo 17.

8 Artículos 4 al 11.

9 Artículos 9 al 11.

10 Artículos 31(2) y 40(2).

11 Artículo 30 al 38.

12 Capítulo II, artículos 25 al 27.

2 Están vigentes las Resoluciones 51 y 52 de 1991 y 53 y 55 de 1992.

3 Tradicionalmente se han denominado riesgos políticos o no comerciales la expropiación, inconvertibilidad e intransferibilidad, renegociación forzada de contratos, daños por disturbio y violencia política.

tica. Otra consecuencia del carácter exclusivo de los mecanismos del Ciadi es que, en todos los Estados contratantes, sus procedimientos están al margen de todo tipo de intervención o control judicial. La segunda frase reconoce en forma explícita el derecho del Estado a exigir el agotamiento previo de sus vías administrativas o judiciales, a fin de aclarar que no se intenta modificar las normas de derecho internacional sobre la materia.

**Reclamaciones por parte del Estado del inversionista**

Cuando un Estado receptor consiente en someter al Centro la diferencia con un inversionista, otorgando así al inversionista acceso directo a una jurisdicción de carácter internacional, dicho inversionista no debe quedar en posición de solicitar a su Estado que respalde su caso ni se debe permitir a este que lo haga. En consecuencia, el artículo 27 prohíbe expresamente al Estado Contratante dar protección diplomática o iniciar una reclamación internacional respecto a cualquier diferencia que uno de sus nacionales y otro Estado Contratante hayan consentido someter, o hayan sometido a arbitraje conforme al Convenio, a menos que el Estado que es parte en la diferencia no haya acatado el laudo dictado en dicha diferencia.

**4. Procedimientos al amparo del Convenio**

**- Iniciación de los procedimientos**

Los procedimientos se inician mediante una solicitud dirigida al Secretario General<sup>20</sup>. Registrada la solicitud, se constituirá la Comisión de Conciliación o el Tribunal de Arbitraje, según sea el caso.

En general, las disposiciones<sup>21</sup>, que tratan del procedimiento de conciliación y que tratan de las facultades y funciones de los Tribunales de Arbitraje<sup>22</sup> y de los laudos dictados por dichos Tribunales, se explican por sí solas. Las diferencias entre los dos grupos de disposiciones reflejan la distinción básica entre la conciliación, que persigue poner de acuerdo a las partes, y el arbitraje, que se encamina a una decisión vinculante de la diferencia por parte del Tribunal.

No sobra recalcar, sin embargo, que las reglas aplicables a los procedimientos del Ciadi son flexibles en el sentido que las partes pueden eximirse de ellas a fin de atender sus necesidades concretas y a la vez son suficientemente específicas para asegurar que una de las partes no pueda frustrar los procedimientos y menoscabar la eficacia de los mecanismos del Ciadi.

La mayor parte de las disposiciones relativas al número de árbitros y al método a seguir para su nombramiento son facultativas y sólo son aplicables en caso de que las partes no lleguen a un acuerdo. Las Reglas de Arbitraje<sup>23</sup> también prevén un procedimiento preliminar de consulta, en el curso del cual las partes pueden expresar sus puntos de vista sobre cuestiones como el idioma o idiomas que deberán utilizarse en el procedimiento, la secuencia de los hechos procesales, el prorrateo de las costas del procedimiento y otras cuestiones de interés para ellas, incluida la ubicación de la sede del arbitraje.

**- Arbitraje**

El artículo 41 reitera el reconocido principio de que los tribunales internacionales son los llamados a resolver sobre su propia competencia y el artículo 32 aplica el mismo principio a las Comisiones de Conciliación.

En concordancia con el carácter consensual de los procedimientos que autoriza el convenio, las partes en los procedimientos de conciliación o arbitraje pueden acordar las reglas procesales que habrán de aplicarse a dichos procedimientos. No obstante, a falta de acuerdo o en aquello en que las partes no hayan llegado a acuerdo, se aplicarán las Reglas de Conciliación y las Reglas de Arbitraje adoptadas por el Consejo Administrativo<sup>24</sup>.

El Convenio respeta la práctica actual de los países latinoamericanos, de estipular en los contratos de inversión que sus relaciones con los inversionistas extranjeros se regirán por la legislación del país receptor de que se trate. Conforme al artículo 42, un tribunal de arbitraje debe decidir una diferencia de acuerdo con las normas de derecho acordadas por las partes. A falta de acuerdo, el Tribunal aplicará las leyes del estado que sea parte en la diferencia. De hecho, la mayoría de las cláusulas del Ciadi incorporadas en acuerdos de inversión que han sido comunicados al Secretariado dispone la aplicación de la legislación del Estado receptor junto con aquellas normas de derecho internacional que pudieren ser aplicables<sup>25</sup>.

Las Reglas de Arbitraje del Ciadi se revisaron en 1984<sup>26</sup>. Las Reglas revisadas prevén una audiencia pre-

liminar, que puede ser convocada por el Secretario General o el Presidente de un Tribunal de arbitraje del Ciadi o a solicitud de las partes. La audiencia preliminar persigue un doble objetivo. Por una parte, puede agilizar el procedimiento permitiendo la identificación en una etapa temprana, de los hechos que no están en pugna gracias a lo cual el procedimiento puede circunscribirse a los asuntos respecto de los que realmente hay diferencias. Por otra parte, ofrece a las partes la oportunidad de llegar a un arreglo amistoso como resultado de la revaluación franca del fondo de sus respectivas reclamaciones. Dicho arreglo puede concentrarse en forma de un acuerdo entre las partes o registrarse como un laudo de conformidad con las reglas del Ciadi.

A este respecto, cabe anotar que de 22 procedimientos del Ciadi, solo cinco han resultado en un laudo basado en el fondo de la cuestión, 8 se han suspendido o resuelto en forma amistosa y 9 están actualmente pendientes. Esta elevada proporción es un rasgo característico de los mecanismos del Ciadi, está en consonancia con sus objetivos y ha de aumentar como resultado de la disponibilidad de nuevas medidas orientadas a facilitar tales arreglos. En todo caso, la eficacia del Ciadi no puede evaluarse exclusivamente en base al número de diferencias que se le han sometido. Cuando una cláusula del Ciadi prevé el arbitraje obligatorio, puede asumirse que la perspectiva de tener que participar en tal procedimiento actuará como disuasión de las acciones que puedan dar lugar a su iniciación y como incentivo para llegar a un arreglo amistoso mediante negociaciones.

**Reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales**

En el Convenio se asegura la eficacia de los laudos del Ciadi. El artículo 53 (1) establece que un laudo será obligatorio para las partes. Así mismo el artículo 54 (2) dispone que una parte podrá obtener el reconocimiento y la ejecución del laudo mediante la presentación de una copia certificada del mismo ante los tribunales competentes u otra autoridad designados a este efecto por cada Estado Contratante. Este sencillo procedimiento elimina los problemas relacionados con el reconocimiento y ejecución de los laudos de arbitraje extranjeros, que se plantean en el marco del derecho nacional y de otros convenios internacionales.

De conformidad con el Convenio, no hay excepción alguna al carácter obligatorio de los laudos del Ciadi, y la función de los tribunales de los Estados Contratantes consiste exclusivamente en prestar asistencia para su reconocimiento. Si bien la doctrina de la inmunidad del Estado puede impedir en un Estado la ejecución forzosa de sentencias obtenidas contra Estados extranjeros o contra el Estado en el cual se insta la ejecución, el Convenio dispone que los Estados Contratantes deberán dar al laudo el mismo valor que tiene una sentencia en firmes de sus propios tribunales<sup>27</sup>. Como consecuencia del artículo 54 de interpretar como derogatorio de las leyes vigentes en los Estados Contratantes relativas a la inmunidad en materia de ejecución de laudos contra dicho Estado u otro extranjero.

**Lugar del arbitraje**

Los procedimientos de conciliación y arbitraje se tramitarán en la sede del Centro. Sin embargo, las partes pueden acordar que se realice en cualquier otro lugar.

**5. Diferencias entre Estados Contratantes**

El artículo 64 confiere a la Corte Internacional de Justicia jurisdicción sobre las diferencias entre Estados Contratantes en relación con la interpretación o aplicación del Convenio que no sean resueltas mediante negociación, a no ser que las partes hayan acordado acudir a otro modo de arreglo.

Si bien la disposición está redactada en términos generales, debe entenderse de acuerdo con el contexto global del Convenio. Específicamente, el precepto no confiere jurisdicción a la Corte para que la misma revise la decisión de una Comisión de Conciliación o de un Tribunal de Arbitraje en cuanto a la competencia de éstos para decidir las diferencias de que conozcan. Tampoco facultaa a un Estado para invocar un procedimiento ante la Corte respecto a una diferencia que uno de sus nacionales y otro Estado Contratante hayan consentido en someter a arbitraje, ya que tal procedimiento violaría los preceptos del artículo 27, a menos que el otro Estado Contratante hubiere dejado de acatar y cumplir el laudo dictado en relación con tal diferencia.

**6. Entrada en vigor**

El Convenio está abierto a la firma de los Estados Miembros del Banco Mundial. Estará también abierto a la firma de cualquier otro Estado Signatario del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia al que el Consejo Administrativo, por voto de dos tercios de sus miembros, hubiere invitado a firmarlo<sup>28</sup>. El Convenio está sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados Signatarios de acuerdo con sus normas constitucionales<sup>29</sup>. El

Convenio entró en vigor el 14 de octubre de 1966. Con respecto a cada Estado que deposite su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación el Convenio entra en vigor 30 días después de dicho depósito.

**III. Consideraciones finales**

El Convenio Ciadi que me he permitido explicar en las páginas anteriores de acceso a un foro para la resolución de conflictos bajo un esquema que consulta tanto los intereses de los países receptores, como de los inversionistas de capital del exterior. Este Convenio de fácil manejo operativo, que aleja consideraciones políticas en la resolución de conflictos y permite la creación de un ambiente legal seguro para los inversionistas de capital exterior, acorde con la política de fomento de la inversión extranjera, en la nueva fase de modernización e internacionalización de la economía colombiana.

Por otra parte al suscribir la Convención, el Estado Contratante puede acordar:

- Que como condición previa al arbitraje se deban agotar todas las instancias locales;

- Que la ley sustantiva aplicable sea la ley nacional, y

- Las clases de conflictos que puedan ser sometidos a la jurisdicción del Ciadi deberán ser seleccionados caso por caso o podrán señalarlos los países al negociar un Bit, Miga u Opic.

Desde ya, deseo manifestar al honorable Congreso de la República la disposición del Gobierno Nacional para colaborar en todas las fases del trámite legislativo y para facilitar así a los señores Ponentes cualquier aclaración que estimen pertinente sobre su contenido.

Del honorable Congreso de la República, muy atentamente,

*Rodrigo Pardo García-Peña,*

Ministro de Relaciones Exteriores.

**SENADO DE LA REPUBLICA - SECRETARIA GENERAL  
TRAMITACION DE LEYES**

Santafé de Bogotá, D. C., septiembre 14 de 1994.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 78/94 "por medio de la cual se aprueba el 'Convenio sobre arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados', hecho en Washington el 18 de marzo de 1965", me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Secretario General, honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

**PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPUBLICA**

Santafé de Bogotá, D. C., 14 de septiembre de 1994.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Juan Guillermo Angel Mejía.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

**CONTENIDO**

GACETA No. 149 - Jueves 15 de septiembre de 1994

**PROYECTOS DE LEY**

	<b>Págs.</b>
Proyecto de ley número 44 de 1994 Senado, declaración anexa al protocolo II .....	1
Proyecto de ley número 76 de 1994 Senado, por medio de la cual se aprueba el Convenio de Amistad y Cooperación entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Suriname .....	1
Proyecto de ley número 77 de 1994 Senado, por medio de la cual se aprueba la Convención de Viena sobre El Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales .....	3
Proyecto de ley número 78/94 Senado, por medio de la cual se aprueba el Convenio sobre arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, hecho en Washington el 18 de marzo de 1965 .....	11

20 Artículos 28 y 36  
21 Artículos 32 a 35  
22 Artículos 41 al 49  
23 Regla 20.  
24 Artículo 42 (1).  
25 Artículo 42 (1).  
26 .....

27. Artículo 54.  
28. Artículo 67.  
29. Artículo 68.